

Bruselas, 30 de junio de 2023
(OR. en)

11316/23

**Expediente interinstitucional:
2023/0206(COD)**

**PECHE 264
CODEC 1254**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	30 de junio de 2023
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2023) 362 final
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se establecen medidas de conservación, ordenación y control aplicables en la zona regulada por el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico nororiental, por el que se modifican el Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 1899/85 del Consejo y el Reglamento (UE) n.º 1236/2010

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2023) 362 final.

Adj.: COM(2023) 362 final



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 30.6.2023
COM(2023) 362 final

2023/0206 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establecen medidas de conservación, ordenación y control aplicables en la zona regulada por el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico nororiental, por el que se modifican el Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 1899/85 del Consejo y el Reglamento (UE) n.º 1236/2010

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

La Comisión de Pesquerías del Atlántico del Nordeste (CPANE) es la organización regional de ordenación pesquera (OROP) responsable de la ordenación de los recursos pesqueros contemplados en el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental (Convenio CPANE)¹. El Convenio CPANE fue aprobado mediante la Decisión 81/608/CEE del Consejo² y entró en vigor el 17 de marzo de 1982³.

La CPANE adopta medidas de conservación, ordenación y control para garantizar la conservación a largo plazo y la utilización óptima de los recursos pesqueros dentro de su ámbito de competencia. Dichas medidas se adoptan en forma de recomendaciones vinculantes para las Partes contratantes tan pronto como entran en vigor, a menos que se formule una objeción en virtud del artículo 12, apartado 2, del Convenio CPANE. Cualquiera de las Partes contratantes puede presentar una objeción a las medidas adoptadas por la CPANE en un plazo de cincuenta días a partir de la fecha en que la Secretaría de la CPANE notifique una medida. Si tres Partes contratantes o más presentan una objeción a una recomendación, esta no será obligatoria para ninguna Parte contratante de la CPANE.

Todas las Partes contratantes en la CPANE son miembros de la CPANE. La CPANE adopta medidas por consenso o mediante votación por mayoría cualificada, de conformidad con el Convenio CPANE. Antes de cada reunión de la CPANE, la Comisión, en nombre de la Unión, elabora directrices de negociación basadas en una posición plurianual quinquenal establecida por una Decisión del Consejo, así como en el asesoramiento científico prestado por el Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM), y de conformidad con la política pesquera común. Estas directrices de negociación se presentan, debaten y aprueban en el grupo de trabajo del Consejo y se ajustan aún más en las reuniones de coordinación con los Estados miembros celebradas durante las reuniones anuales de la CPANE a fin de tener en cuenta la evolución de la situación en tiempo real.

En sus reuniones anuales, la CPANE adopta nuevas medidas que su Secretaría notifica a las Partes contratantes tras las reuniones como decisiones de la CPANE. Tras recibir una notificación, la Comisión informa al Consejo de la adopción de nuevas medidas, junto con la fecha prevista para su entrada en vigor. Incumbe a la Unión velar por que estas medidas, que constituyen obligaciones internacionales, se cumplan desde el momento en que entran en vigor.

En 2022, la Unión contaba con 301 buques pesqueros autorizados para faenar en la zona de regulación de la CPANE.

¹ DO L 227 de 12.8.1981, p. 22.

² Decisión 81/608/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1981, relativa a la celebración del Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental (DO L 227 de 12.8.1981, p. 21).

³ Decisión 81/608/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1981, relativa a la celebración del Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental (DO L 227 de 12.8.1981, p. 21).

La última incorporación de las medidas de conservación, ordenación y control adoptadas por la CPANE se promulgó mediante el Reglamento (UE) n.º 1236/2010⁴ y se modificó en varias ocasiones. Desde entonces, la CPANE ha modificado algunas medidas que ya están en vigor y ha adoptado otras nuevas que todavía no se han incorporado al Derecho de la Unión. Se trata de medidas en el marco del Sistema de control y ejecución de la CPANE y de las medidas adoptadas por la CPANE según lo establecido en:

- la Recomendación 19:2014, sobre las medidas de ordenación de la zona para la protección de los ecosistemas marinos vulnerables de la zona de regulación de la CPANE⁵, modificada por la Recomendación 06:2023⁶;
- las Recomendaciones 08:2023⁷ y 09:2023⁸, por las que se modifica la lista de recursos regulados por la CPANE y amparados por el Sistema de control y ejecución de la CPANE;
- la Recomendación 10:2023, por la que se prohíben los descartes en la zona de regulación de la CPANE⁹;
- la Recomendación 11:2023, sobre el control de las operaciones de transbordo en el mar¹⁰; y
- la Recomendación 12:2023, sobre las medidas de control aplicables a los buques de investigación comerciales¹¹.

El principal objetivo de la propuesta es, por tanto, incorporar al Derecho de la Unión dichas medidas de conservación, ordenación y control adoptadas por la CPANE. La propuesta refleja en gran medida la estructura y la redacción de la versión más reciente de las medidas de la CPANE, a fin de evitar una desviación de las obligaciones internacionales de la Unión como Parte contratante y de facilitar el uso del texto al personal de control y a los operadores.

Al mismo tiempo, la propuesta tiene por objeto recoger en un mismo Reglamento todas las medidas de la CPANE. Actualmente, el Reglamento (UE) n.º 1236/2010 y, en cierta medida, el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo¹² incluyen disposiciones de ejecución de las

⁴ el Reglamento (UE) n.º 1236/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2010, por el que se establece un régimen de control y ejecución aplicable en la zona del Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental y se deroga el Reglamento (CE) n.º 2791/1999 del Consejo (DO L 348 de 31.12.2010, p. 17).

⁵ <https://www.neafc.org/system/files/Recommendation-19-2014-VME-protection-as-amended-by-Rec-09-2015-Rec-10-2018-Rec-10-2021-Rec-06-and-07-2023.pdf>.

⁶ https://www.neafc.org/system/files/Recommendation-06_amend-VME-closure-extension%28Rec-19-2014-as-amended%29.pdf.

⁷ https://www.neafc.org/system/files/Recommendation-08_amend-the-ICES-subareas-and-divisions-in-Annex-I%20A%29.pdf.

⁸ https://www.neafc.org/system/files/Recommendation-09_deep-sea-chimaeras.pdf.

⁹ https://www.neafc.org/system/files/Recommendation-10_discards.pdf.

¹⁰ https://www.neafc.org/system/files/Recommendation-11_amend-the-NEAFC-Scheme-on-transhipments-at-sea.pdf.

¹¹ https://www.neafc.org/system/files/Recommendation-12_Amend-the-NEAFC-Scheme-fo-research-vessels-in-the-NEAFC-RA.pdf.

¹² Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los

medidas de control de la CPANE, mientras que las disposiciones de ejecución de las medidas de conservación y ordenación de la CPANE aplicables a la zona de regulación de la CPANE se establecen en el Reglamento (CEE) n.º 1899/85 del Consejo¹³ y en el Reglamento (UE) 2019/1241. Por lo tanto, procede sustituir las disposiciones pertinentes de dichos Reglamentos por un único acto legislativo.

La propuesta también tiene por objeto incorporar determinadas medidas derivadas de los compromisos internacionales de la Unión relativos al control de cuatro pesquerías pelágicas en el Atlántico nororiental: la caballa, el jurel, la bacaladilla y el arenque. Las medidas acordadas en el marco de los acuerdos de pesca entre la Unión, las Islas Feroe y Noruega sobre la ordenación de estas pesquerías pelágicas en las aguas del Atlántico nororiental para el período 2014-2020 se incorporaron al Derecho de la Unión mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1962 de la Comisión¹⁴. Dicho Reglamento modificaba los artículos 78 a 91 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión¹⁵. Además, los artículos 54 *ter* y 54 *quater* del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo incluyen disposiciones sobre las restricciones impuestas a los buques de pesca pelágica en materia de tratamiento y descarga de las capturas y sobre las restricciones aplicables al uso de aparatos de clasificación automática.

En 2022, la Unión, las Islas Feroe, Groenlandia, Islandia, Noruega y el Reino Unido celebraron consultas sobre las medidas de control aplicables a esas pesquerías pelágicas en el Atlántico nororiental. Dichas consultas en materia de pesca concluyeron en noviembre de 2022 y sus resultados se documentaron en un Acta Aprobada¹⁶. Las conclusiones de las consultas reflejan el acuerdo sobre una revisión de las medidas de control aplicables a esas pesquerías pelágicas que se acordaron entre 2014 y 2022, en particular el compromiso de aplicar medidas adicionales a más tardar el 1 de enero de 2026. Las medidas revisadas se refieren al control de los descartes, los procedimientos de inspección de los desembarques y los requisitos para el pesaje y los sistemas de pesaje.

Es incumbencia de la Unión garantizar la incorporación oportuna de estas medidas al Derecho de la Unión. Aunque varias de las medidas pueden incorporarse mediante la revisión de los artículos 78 a 91 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011, la propuesta incluye la revisión de las medidas recogidas actualmente en los artículos 54 *ter* y 54 *quater* del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo sobre las restricciones aplicables al uso de

Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1).

¹³ Reglamento (CEE) n.º 1899/85 del Consejo, de 8 de julio de 1985, por el que se fija una luz de malla mínima de las redes para la pesca del capellán en la parte de la zona del Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental que se extienden más allá de las aguas marítimas bajo la jurisdicción pesquera de las partes contratantes de dicho Convenio (DO L 179 de 11.7.1985, p. 2).

¹⁴ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1962 de la Comisión, de 28 de octubre de 2015, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común (DO L 287 de 31.10.2015, p. 6).

¹⁵ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión, de 8 de abril de 2011, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común (DO L 112 de 30.4.2011, p. 1).

[2022-coastal-states-fisheries-consultations-control-measures_en.pdf \(europa.eu\)](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:2022-coastal-states-fisheries-consultations-control-measures_en.pdf).

¹⁶

aparatos de clasificación automática a bordo y a los descartes. Permite la adaptación necesaria de las herramientas de seguimiento como alternativas al sellado de los puntos de descarga de un buque pesquero, así como el uso de aparatos de clasificación automática a bordo de un buque pesquero si el buque está equipado con sistemas de seguimiento electrónico remoto. También incorpora al Derecho de la Unión el requisito de supervisar electrónicamente las operaciones de pesaje en las instalaciones de desembarque y transformación mediante vigilancia por cámara y tecnologías de sensores si se pesan más de 3 000 toneladas anuales de estas poblaciones pelágicas.

La propuesta otorga poderes delegados a la Comisión, de conformidad con el artículo 290 del TFUE, para modificar las medidas de la CPANE de carácter más técnico, así como las derivadas de las consultas en materia de pesca sobre las medidas aplicables a determinadas pesquerías pelágicas del Atlántico nororiental. Las modificaciones deben incorporarse con prontitud al Derecho de la Unión para que esta cumpla con sus obligaciones internacionales. Las futuras modificaciones de la propuesta deben llevarse a cabo mediante reglamentos delegados de la Comisión, si las modificaciones son de carácter técnico, o mediante modificaciones del Reglamento en el resto de los casos.

En su reunión anual de 2018, la CPANE adoptó la Recomendación 19:2019 de introducir un sistema electrónico de notificación (ERS por sus siglas en inglés) en la CPANE basado en la nueva norma FLUX del Centro de las Naciones Unidas de Facilitación del Comercio y las Transacciones Electrónicas (CEFACT-ONU) para la ordenación sostenible de la pesca. La Recomendación establece un procedimiento por el que la Unión será la primera Parte contratante en la CPANE en adoptar el sistema, tras lo cual harán lo propio las demás Partes contratantes de la CPANE a lo largo de un período transitorio de dos años. La adopción de la nueva norma está asociada a la entrada en vigor de un nuevo Sistema de control y ejecución de la CPANE. La propuesta tiene por objeto incorporar al Derecho de la Unión este nuevo Sistema.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La presente propuesta complementa otras disposiciones del Derecho de la Unión en este ámbito y es coherente con ellas. Es coherente con la parte VI («Política exterior») del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, sobre la política pesquera común¹⁷, que exige a la Unión que mantenga sus relaciones exteriores en materia pesquera de acuerdo con sus obligaciones internacionales y que base sus actividades pesqueras en la cooperación regional en materia de pesca.

La propuesta no afecta a la aplicación del Reglamento (UE) 2017/2403, sobre la ordenación sostenible de las flotas pesqueras exteriores¹⁸, que establece que los buques pesqueros de la UE deben cumplir la lista de autorizaciones de pesca con arreglo a las condiciones y normas de la OROP en cuestión. La propuesta tampoco afecta al Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. Aparte de las medidas aplicables a determinadas

¹⁷ Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

¹⁸ Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, sobre la gestión sostenible de las flotas pesqueras exteriores y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1006/2008 del Consejo (DO L 347 de 28.12.2017, p. 81).

pesquerías pelágicas actualmente en vigor en virtud de los artículos 54 *ter* y 54 *quater* del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, la propuesta tampoco modifica ni afecta a la aplicación de dicho Reglamento. La propuesta no contiene disposiciones para aplicar medidas que ya formen parte de estos u otros Reglamentos pertinentes del Derecho de la Unión.

La propuesta no cubre las posibilidades de pesca de la Unión, según lo decidido por la reunión de las Partes. De conformidad con el artículo 43, apartado 3, del TFUE, corresponde al Consejo adoptar las medidas relativas a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca, así como las condiciones vinculadas a dichas posibilidades.

Las medidas de conservación y ordenación de la CPANE que se aplican a la zona de regulación de la CPANE se incorporaron por última vez al Derecho de la Unión mediante el anexo XII del Reglamento (UE) 2019/1241. La presente propuesta modifica estas medidas en consonancia con las actuales recomendaciones de la CPANE.

Las medidas de control de la CPANE se incorporaron por última vez al Derecho de la Unión mediante el Reglamento (CE) n.º 1236/2010 del Consejo. La presente propuesta deroga y sustituye dicho Reglamento e incorpora al Derecho de la Unión la última revisión de las medidas de control de la CPANE en consonancia con el nuevo sistema de control y ejecución¹⁹. La propuesta, en caso de que sea adoptada por los colegisladores, dejará obsoletos en su totalidad el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 433/2012 de la Comisión y el Reglamento Delegado (UE) n.º 32/2012 de la Comisión, los cuales serán derogados por un acto jurídico adoptado por la Comisión en el momento de la entrada en vigor de la presente propuesta.

La propuesta incorpora medidas para determinadas pesquerías pelágicas acordadas por la Unión, las Islas Feroe, Groenlandia, Islandia, Noruega y el Reino Unido en las consultas en materia de pesca concluidas en noviembre de 2022.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La propuesta es coherente con otras políticas de la UE, en particular en el ámbito del medio ambiente.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

La propuesta se basa en el artículo 43, apartado 2, del TFUE, ya que establece disposiciones necesarias para alcanzar los objetivos de la política pesquera común.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

El principio de subsidiariedad no se aplica, ya que la propuesta es competencia exclusiva de la Unión en virtud del artículo 3, letra d), del TFUE.

¹⁹ [Textos consolidados de los proyectos de sistemas ERS «nuevos» y «transitorios» de la CPANE | Comisión de Pesquerías del Atlántico del Nordeste.](#)

- **Proporcionalidad**

La presente propuesta garantiza que el Derecho de la Unión esté en consonancia con las obligaciones internacionales y los compromisos de la Unión sin exceder de lo necesario para alcanzar este objetivo.

- **Elección del instrumento**

Un reglamento se considera el instrumento más adecuado, ya que permite establecer requisitos que se aplican directamente a los Estados miembros y a los agentes económicos pertinentes. Esto ayudará a garantizar que los requisitos se apliquen de manera oportuna y armonizada, lo que dará lugar a una mayor seguridad jurídica.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

No procede.

- **Consultas con las partes interesadas**

El objetivo de la propuesta es incorporar al Derecho de la Unión las medidas vigentes de la CPANE, que son vinculantes para las Partes contratantes en la CPANE. El objetivo es, asimismo, aplicar las medidas aplicables a determinadas pesquerías pelágicas del Atlántico nororiental acordadas en las consultas en materia de pesca celebradas entre la Unión, las Islas Feroe, Groenlandia, Islandia, Noruega y el Reino Unido en noviembre de 2022. Se consultó a expertos nacionales y representantes de la industria de los Estados miembros durante el período previo a las reuniones de la CPANE en las que se adoptaron estas recomendaciones, durante el proceso de consulta, a lo largo de las negociaciones en la reunión anual de la CPANE y en las consultas en materia de pesca. Por lo tanto, no se consideró necesario celebrar nuevas consultas sobre la propuesta con las partes interesadas.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

No procede.

- **Evaluación de impacto**

No es pertinente. Esto se refiere a la aplicación de medidas directamente aplicables en todos los Estados miembros de la UE. La propuesta no define ninguna política nueva. Se refiere a las obligaciones internacionales vigentes que ya son vinculantes para la Unión y que deben incorporarse al Derecho de la Unión.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

No procede. La propuesta no está vinculada al programa de adecuación y eficacia de la reglamentación.

- **Derechos fundamentales**

No procede.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

No procede.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y disposiciones de seguimiento, evaluación e información**

No procede.

- **Documentos explicativos (para las Directivas)**

No procede.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

El título I contiene el objeto de la propuesta, a saber, establecer las disposiciones adoptadas por la CPANE, así como las medidas aplicables a determinadas pesquerías pelágicas en el Atlántico nororiental. Para evitar duplicaciones, las medidas ya establecidas en el Derecho de la Unión en materia de pesca no se incluyen en la propuesta, ya que siguen siendo aplicables, en particular las disposiciones de los Reglamentos (CE) n.º 1005/2008 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y el Reglamento (UE) 2017/2403.

El título II aplica las medidas de la CPANE, determina el ámbito de aplicación (capítulo I) de dichas medidas y establece las definiciones aplicables al título II de la propuesta. Entre las medidas que se aplican figuran: i) medidas de conservación y ordenación (capítulo II) y ii) medidas de control y ejecución (capítulo III). Las disposiciones en materia de control abarcan: las obligaciones de los Estados miembros de la UE de designar puntos de contacto y asignar medios de inspección al Sistema de control de la CPANE, las obligaciones de los buques pesqueros de la UE autorizados a faenar en la zona de regulación de la CPANE, y la ejecución del control por el Estado rector del puerto de la CPANE, aplicable a los buques pesqueros de otra Parte contratante de la CPANE que lleven a bordo recursos pesqueros capturados en la zona del Convenio y que pretendan hacer escala en puertos de la UE, así como a los capitanes de buques pesqueros de la UE que hagan escala en un puerto de otra Parte contratante. El Sistema CPANE incluye también una lista de infracciones graves y medidas para garantizar el cumplimiento por parte de los buques pesqueros de Partes no contratantes.

El título III establece las medidas aplicables a determinadas pesquerías pelágicas. El capítulo I determina el ámbito de aplicación de dichas medidas, que se aplican a las pesquerías de arenque, bacaladilla, caballa y jurel situadas en la zona del Convenio CPANE y en las aguas de la UE de la zona bajo los auspicios del Comité de Pesca para el Atlántico Centro-Oriental. El capítulo II comprende medidas para controlar los descartes y la entresaca a bordo de los buques. El capítulo III establece requisitos de vigilancia para las instalaciones de desembarque y transformación que pesen más de 3 000 toneladas anuales de desembarques de estas pesquerías pelágicas.

El título IV contiene las disposiciones finales, en particular sobre la protección de datos, la delegación de poderes y los procedimientos para el ejercicio de dicha delegación. También incluye las modificaciones de otros Reglamentos, las derogaciones, la entrada en vigor del Reglamento y la fecha de aplicación de determinadas disposiciones.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establecen medidas de conservación, ordenación y control aplicables en la zona regulada por el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico nororiental, por el que se modifican el Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 1899/85 del Consejo y el Reglamento (UE) n.º 1236/2010

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Uno de los objetivos de la política pesquera común, tal como se establece en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo², es garantizar una explotación de los recursos biológicos marinos que proporcione unas condiciones económicas, medioambientales y sociales sostenibles.
- (2) Mediante la Decisión 98/392/CE del Consejo³, la Unión aprobó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Mediante la Decisión 98/414/CE del Consejo⁴, la Unión aprobó el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de dicha Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, que contiene principios y normas relativos a la conservación y ordenación de los recursos marinos vivos. En el

¹ [Referencia del dictamen].

² Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

³ Decisión 98/392/CE del Consejo, de 23 de marzo de 1998, relativa a la celebración por la Comunidad Europea de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 y del Acuerdo de 28 de julio de 1994 relativo a la aplicación de la parte XI de dicha Convención (DO L 179 de 23.6.1998, p. 1).

⁴ Decisión 98/414/CE del Consejo, de 8 de junio de 1998, relativa a la ratificación, por parte de la Comunidad Europea, del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (DO L 189 de 3.7.1998, p. 14).

marco de sus obligaciones internacionales más generales, la Unión participa en los esfuerzos realizados en alta mar para conservar las poblaciones de peces.

- (3) Mediante la Decisión 81/608/CEE del Consejo⁵, la Comunidad Económica Europea aprobó el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico nororiental (en lo sucesivo, «Convenio CPANE»), que instituyó la Comisión de Pesquerías del Atlántico del Nordeste (CPANE). Las modificaciones de 2004 y 2006 del Convenio CPANE se aprobaron mediante la Decisión 2009/550/CE del Consejo⁶. Dichas modificaciones entraron formalmente en vigor el 29 de octubre de 2013, aunque, de conformidad con la Declaración de 2005 sobre la interpretación y aplicación del Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental (la Declaración de Londres), se acordó aplicarlas de forma provisional desde su adopción, a la espera de su entrada en vigor.
- (4) El objetivo del Convenio CPANE es velar por la conservación a largo plazo y la utilización óptima de los recursos pesqueros del Atlántico nororiental, lo que reportará beneficios económicos, ambientales y sociales sostenibles. A tal fin, la CPANE está facultada para adoptar decisiones jurídicamente vinculantes («recomendaciones») para la conservación, la ordenación y el control de los recursos pesqueros dentro de su ámbito de competencia. Estas recomendaciones se dirigen esencialmente a las Partes contratantes en la CPANE, aunque también contienen obligaciones para los operadores (por ejemplo, los capitanes de buques pesqueros). Estas medidas pueden tornarse vinculantes para la Unión y, en tal caso, deben incorporarse al Derecho de la Unión en la medida en que no estén ya previstas en este.
- (5) La Recomendación 19:2014⁷ de la CPANE establece medidas para proteger los ecosistemas marinos vulnerables mediante la determinación de las zonas de veda para la pesca demersal, las zonas de pesca demersal ya existentes y los requisitos para la pesca exploratoria. Determinadas partes de dicha Recomendación se han incorporado al Derecho de la Unión mediante el Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸. Procede, por tanto, que el presente Reglamento garantice la plena incorporación al Derecho de la Unión de dicha Recomendación en su totalidad.
- (6) La CPANE también ha adoptado las Recomendaciones 01:2023⁹ y 04:2023¹⁰, por las que se establecen zonas de veda para la gallineta oceánica en el mar de Irminger y para

⁵ Decisión 81/608/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1981, relativa a la celebración del Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental (DO L 227 de 12.8.1981, p. 21).

⁶ Decisión 2009/550/CEE del Consejo, de 5 de marzo de 2009, relativa a la aprobación de enmiendas al Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental, con vistas a establecer procedimientos de solución de controversias, ampliar el ámbito de aplicación del Convenio y revisar sus objetivos (DO L 184 de 16.7.2009, p. 12).

⁷ <https://www.neafc.org/system/files/Recommendation-19-2014-VME-protection-as-amended-by-Rec-09-2015-Rec-10-2018-Rec-10-2021-Rec-06-and-07-2023.pdf>.

⁸ Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1967/2006 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y los Reglamentos (UE) n.º 1380/2013, (UE) 2016/1139, (UE) 2018/973, (UE) 2019/472 y (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 894/97, (CE) n.º 850/98, (CE) n.º 2549/2000, (CE) n.º 254/2002, (CE) n.º 812/2004 y (CE) n.º 2187/2005 del Consejo (DO L 198 de 25.7.2019, p. 105).

⁹ https://www.neafc.org/system/files/Recommendation-01_Redfish-Irminger-Sea.pdf.

¹⁰ https://www.neafc.org/system/files/Recommendation-04_Rockall-Haddock.pdf.

el eglefino de Rockall. Dichas Recomendaciones deben incorporarse al Derecho de la Unión.

- (7) En el caso de determinadas pesquerías, la CPANE no estaba en condiciones de adoptar las recomendaciones pertinentes, como las medidas aplicables a la gallineta oceánica en las zonas 1 y 2 del CIEM. Sin embargo, deben adoptarse medidas de conservación en consonancia con las posiciones de la Unión expresadas en la CPANE a fin de garantizar que se contribuye a la conservación de dichas poblaciones.
- (8) La última incorporación al Derecho de la Unión de las medidas de control adoptadas por la CPANE se promulgó mediante el Reglamento (UE) n.º 1236/2010¹¹. Desde entonces, la CPANE ha modificado algunas medidas que ya están en vigor y ha adoptado otras nuevas que todavía no se han incorporado al Derecho de la Unión. Estas se refieren, en particular, a las medidas de control en el marco del Sistema de control y ejecución de la CPANE («el Sistema»).
- (9) El Sistema es una Recomendación por la que se establecen medidas de control y ejecución aplicables a los buques que enarbolan pabellón de las Partes contratantes que faenan en la zona de regulación, disposiciones para los procedimientos de inspección y vigilancia en el mar dentro de la zona de regulación de la CPANE, y procedimientos que deben aplicar las Partes contratantes en caso de infracción. Incluye determinadas medidas de control aplicables a la zona del Convenio, que abarcan las aguas bajo la jurisdicción de las Partes contratantes en la CPANE, tales como requisitos sobre el etiquetado del pescado congelado. El Sistema también establece un sistema de control por el Estado rector del puerto aplicable a los buques pesqueros de las Partes contratantes en la CPANE que lleven a bordo recursos pesqueros de la zona del Convenio y tengan intención de hacer escala en puertos de otra Parte contratante. Este sistema requiere una notificación previa del operador, que deberá verificar la Parte contratante de abanderamiento, antes de que el Estado rector del puerto conceda la autorización para desembarcar, transbordar o hacer uso de otros servicios portuarios.
- (10) La Recomendación 19:2019¹² de la CPANE introdujo un sistema electrónico de notificación (ERS) para la comunicación de datos entre las Partes contratantes en la CPANE y la Secretaría de la CPANE, basado en la norma FLUX/CEFACT-ONU para la gestión sostenible de la pesca. La introducción de esta norma está asociada a la entrada en vigor de un nuevo Sistema de control y ejecución de la CPANE. Es necesario incorporar esta Recomendación al Derecho de la Unión.
- (11) En 2022, la Unión, las Islas Feroe, Groenlandia, Islandia, Noruega y el Reino Unido celebraron consultas sobre las medidas de control aplicables a determinadas pesquerías pelágicas en el Atlántico nororiental. Dichas consultas concluyeron en noviembre de 2022, sobre la base de la posición de la Unión aprobada por el Consejo el 14 de octubre de 2022. Las medidas acordadas en estas consultas¹³ deben incorporarse al Derecho de la Unión. Conforme a lo acordado por las Partes en las citadas consultas

¹¹ Reglamento (UE) n.º 1236/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2010, por el que se establece un régimen de control y ejecución aplicable en la zona del Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental y se deroga el Reglamento (CE) n.º 2791/1999 del Consejo (DO L 348 de 31.12.2010, p. 17).

¹² https://www.neafc.org/system/files/Recommendation%2019_Introducing-ERS-based-on-FLUX-UN-CEFACT.pdf.

¹³ Acta Aprobada firmada por los jefes de Delegación de las respectivas Partes en noviembre de 2022 (https://oceans-and-fisheries.ec.europa.eu/system/files/2022-12/2022-coastal-states-fisheries-consultations-control-measures_en.pdf).

en materia de pesca, la aplicación de determinadas medidas debe aplazarse con el fin de prever un plazo de incorporación suficiente.

- (12) El tratamiento de datos personales en el marco del presente Reglamento debe realizarse de conformidad con las disposiciones aplicables de los Reglamentos (UE) 2016/679¹⁴ y (UE) 2018/1725¹⁵ del Parlamento Europeo y del Consejo. A fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, los datos personales deben conservarse durante un período máximo de cinco años a partir de la recepción de estos. En caso de que los datos personales en cuestión sean necesarios para el seguimiento de reclamaciones, infracciones o procedimientos judiciales o administrativos, los Estados miembros y la Comisión deben poder conservar determinados datos hasta el final de los procedimientos administrativos o judiciales de que se trate o durante el plazo que resulte necesario para la aplicación de sanciones. Además, deben establecerse salvaguardias, en particular contra el uso indebido, incluida la destrucción accidental o ilícita, la pérdida accidental, la alteración o la comunicación o el acceso no autorizados, de conformidad con los requisitos establecidos en los Reglamentos (UE) 2016/679 y (UE) 2018/1725 y en el presente Reglamento.
- (13) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, a quien se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, emitió su dictamen el [fecha]¹⁶.
- (14) A fin de incorporar rápidamente al Derecho de la Unión futuras Recomendaciones de la CPANE que modifiquen o completen las mencionadas en el presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) por lo que respecta a la modificación de las disposiciones relativas a los procedimientos de notificación de puntos de contacto, transmisión de notificaciones y autorizaciones de buques pesqueros, comunicación de transbordos, envío de comunicaciones a la Secretaría de la CPANE, notificación global de las capturas y el esfuerzo pesquero, notificación del despliegue de buques y aeronaves de inspección, notificación de infracciones y vigilancia; requisitos de los planos de estiba, lista de recursos regulados, lista de especies indicadoras de ecosistemas marinos vulnerables, coordenadas de las zonas de pesca demersal existentes, medidas técnicas aplicables en la zona de regulación; los elementos de datos de los mensajes, el cuaderno diario de producción, el cuaderno diario de pesca electrónico y los informes del puerto de desembarque; formatos de transmisión de datos, procedimientos para que los centros de seguimiento de pesca validen manualmente los mensajes; elementos de datos para la notificación de los inspectores y las plataformas de inspección, las actividades de vigilancia y los informes de vigilancia y avistamiento; modelos de los informes de inspección, normas sobre la construcción y el uso de escalas de embarco, elementos de datos de la

¹⁴ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

¹⁵ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

¹⁶ [Referencia del dictamen].

notificación de designación de puertos y modelos de los formularios de control por el Estado rector del puerto. A fin de incorporar rápidamente al Derecho de la Unión las futuras medidas aprobadas por la Unión y otros Estados costeros del Atlántico nororiental en las consultas relativas al control de determinadas pesquerías pelágicas, también deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE por lo que respecta a la modificación de las disposiciones relativas a las restricciones aplicables a los buques de pesca pelágica en materia de tratamiento y descarga de las capturas, las excepciones a la prohibición de usar aparatos de clasificación automática y las disposiciones sobre traslados.

- (15) Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo Interinstitucional sobre la Mejora de la Legislación de 13 de abril de 2016¹⁷. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupan de la preparación de actos delegados.
- (16) Las medidas de conservación y ordenación de la CPANE aplicables en la zona de regulación se incorporaron por última vez al Derecho de la Unión mediante el Reglamento (CEE) n.º 1899/85 del Consejo¹⁸ y el anexo XII del Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁹. En aras de la claridad, la simplificación y la seguridad jurídica, se suprimen el artículo 5, letra h), el capítulo VI y el anexo XII del Reglamento (UE) 2019/1241 y se sustituyen por las disposiciones del presente Reglamento y del Reglamento (CEE) n.º 1899/85 del Consejo. El Reglamento (CEE) n.º 1899/85 del Consejo queda derogado y sustituido por las disposiciones del presente Reglamento.
- (17) Por las mismas razones, los artículos 54 *ter* y 54 *quater* del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo²⁰, que contienen determinadas medidas de control para la

¹⁷ Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación (DO L 123 de 12.5.2016, p. 1).

¹⁸ Reglamento (CEE) n.º 1899/85 del Consejo, de 8 de julio de 1985, por el que se fija una luz de malla mínima de las redes para la pesca del capellán en la parte de la zona del Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental que se extienden más allá de las aguas marítimas bajo la jurisdicción pesquera de las partes contratantes de dicho Convenio (DO L 179 de 11.7.1985, p. 2).

¹⁹ Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1967/2006 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y los Reglamentos (UE) n.º 1380/2013, (UE) 2016/1139, (UE) 2018/973, (UE) 2019/472 y (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 894/97, (CE) n.º 850/98, (CE) n.º 2549/2000, (CE) n.º 254/2002, (CE) n.º 812/2004 y (CE) n.º 2187/2005 del Consejo (DO L 198 de 25.7.2019, p. 1050).

²⁰ Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1).

pesca pelágica, se suprimen y sustituyen por las disposiciones del presente Reglamento.

- (18) Las medidas de control de la CPANE se incorporaron por última vez al Derecho de la Unión mediante el Reglamento (UE) n.º 1236/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo²¹. Por consiguiente, el Reglamento (UE) n.º 1236/2010 queda derogado y sustituido por el presente Reglamento.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

1. El presente Reglamento:
 - a) establece medidas de conservación y ordenación e incorpora las modificaciones del Sistema de control y ejecución adoptadas por la Comisión de Pesquerías del Atlántico del Nordeste («el Sistema CPANE»);
 - b) establece medidas aplicables a determinadas pesquerías pelágicas situadas en la zona del Convenio y en las aguas de la Unión de la zona del Comité de Pesca para el Atlántico Centro-Oriental (CPACO), tal como se especifica en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 216/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo²²; y
 - c) modifica determinadas disposiciones del Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo y del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo.
2. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de las obligaciones establecidas en los Reglamentos vigentes en el sector de la pesca, en particular el Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo²³, y los Reglamentos (CE) n.º 1005/2008²⁴ y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo.

²¹ Reglamento (UE) n.º 1236/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2010, por el que se establece un régimen de control y ejecución aplicable en la zona del Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico nororiental y se deroga el Reglamento (CE) n.º 2791/1999 del Consejo (DO L 348 de 31.12.2010, p. 17).

²² Reglamento (CE) n.º 216/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, sobre presentación de estadísticas de capturas nominales por los Estados miembros que faenen en determinadas zonas distintas de las del Atlántico Norte (DO L 87 de 31.3.2009, p. 1).

²³ Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, sobre la gestión sostenible de las flotas pesqueras exteriores y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1006/2008 del Consejo (DO L 347 de 28.12.2017, p. 81).

²⁴ Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1936/2001 y (CE) n.º 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1093/94 y (CE) n.º 1447/1999 (DO L 286 de 29.10.2008, p. 1).

TÍTULO II

MEDIDAS DE LA CPANE

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 2

Ámbito de aplicación

El título II del presente Reglamento se aplicará a:

- a) los buques pesqueros de la Unión que faenen en la zona de regulación bajo los auspicios de la CPANE;
- b) los buques de la Unión que lleven a bordo capturas procedentes de la zona del Convenio, cuando ello se mencione específicamente; y
- c) los buques de terceros países que lleven a bordo capturas procedentes de la zona del Convenio y se encuentren en aguas o puertos de la Unión, cuando ello se mencione específicamente.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1. «CPANE»: la Comisión de Pesquerías del Atlántico del Nordeste;
- 2. «zona del Convenio»: las zonas:
 - a) de las partes de los océanos Atlántico y Ártico y de sus mares dependientes situadas al norte de los 36° de latitud norte y entre los 42° de longitud oeste y 51° de longitud este, pero con exclusión de:
 - i. las partes del mar Báltico y los Belts situadas al sur y al este de las líneas que van de Hasenore Head a Gniben Point, de Korshage a Spodsbierg y de Gilbierg Head a Kullen, y
 - ii. las partes del mar Mediterráneo y sus mares dependientes hasta el punto de intersección del paralelo de los 36° de latitud norte y del meridiano de los 5° 36' de longitud oeste;
 - b) la parte del océano Atlántico situada al norte de los 59° de latitud norte y entre los 44° de longitud oeste y 42° de longitud oeste;
- 3. «zona de regulación»: las aguas de la zona del Convenio situadas fuera de las aguas bajo la jurisdicción pesquera de las Partes contratantes;
- 4. «ecosistemas marinos vulnerables»: los ecosistemas marinos determinados aplicando los criterios de los apartados 42 y 43 de las Directrices Internacionales para la Ordenación de las Pesquerías de Aguas Profundas en Alta Mar de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO);

5. «recursos regulados»: recursos pesqueros que están sujetos a recomendaciones en virtud del Convenio y que figuran en la lista del anexo I;
6. «especies indicadoras de ecosistemas marinos vulnerables»: las especies que indican la presencia de ecosistemas marinos vulnerables, como se especifica en el anexo II;
7. «pesca demersal»: el uso de artes de pesca que es probable que entren en contacto con el fondo marino durante el transcurso normal de las operaciones de pesca;
8. «zonas de pesca demersal existentes»: la parte de la zona de regulación en la que se ha practicado la pesca demersal en el período comprendido entre 1987 y 2007, delimitada por las coordenadas que figuran en el anexo III;
9. «pesca demersal exploratoria»: toda la pesca demersal comercial practicada dentro de zonas de pesca demersal restringida o, si se producen cambios significativos en la práctica y la tecnología de la pesca demersal, dentro de las zonas de pesca demersal existentes;
10. «actividades pesqueras»: la pesca, incluidas las operaciones conjuntas de pesca, las operaciones de transformación de pescado, el transbordo o el desembarque de recursos pesqueros o de sus productos derivados y cualquier otra actividad comercial de preparación de la pesca o relacionada con ella, incluido el embalaje, el transporte, el repostaje o el reabastecimiento;
11. «buque pesquero»: cualquier buque utilizado o destinado a utilizarse para la explotación comercial de recursos pesqueros, incluidos los buques de transformación de pescado y los buques implicados en transbordos;
12. «hallazgo»: la captura de especies indicadoras de ecosistemas marinos vulnerables por encima de los umbrales siguientes:
 - a) para una línea de palangre y otros artes de pesca distintos de los palangres: la presencia de más de 30 kg de coral vivo o de 400 kg de esponja viva; y
 - b) para un calado de palangre: la presencia de indicadores de un ecosistema marino vulnerable en 10 anzuelos por segmento de 1 000 anzuelos o por sección de 1 200 metros de palangre, eligiendo la más corta;
13. «SLB»: sistema de localización de buques pesqueros por satélite que proporciona periódicamente a las autoridades competentes datos sobre la posición, el rumbo y la velocidad del buque pesquero;
14. «informe»: la información normalizada relativa a las actividades pesqueras registrada por medios electrónicos;
15. «Secretaría de la CPANE»: el secretario de la CPANE y el resto del personal designado por la CPANE con arreglo al artículo 3, apartado 7, del Convenio;
16. «efectos perjudiciales importantes»: los efectos mencionados en los apartados 17 a 20 de las Directrices Internacionales de la FAO para la Ordenación de las Pesquerías de Aguas Profundas en Alta Mar;
17. «recursos pesqueros»: los peces, moluscos y crustáceos, incluidas las especies sedentarias, excepto, en la medida en que estén sometidas a otros acuerdos internacionales, las especies altamente migratorias que figuran en el anexo I de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, y las poblaciones anádromas;

18. «mensaje»: el formato normalizado en el que se intercambian informes entre las Partes contratantes y la Secretaría de la CPANE o entre los Estados miembros y la Comisión;
19. «Convenio»: el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental²⁵;
20. «número OMI»: un número de siete dígitos asignado por la Organización Marítima Internacional (OMI), o por cualquier otra agencia a la que se haya facultado para ello, en el momento de la construcción de un buque o cuando un buque se inscriba por primera vez en el registro de buques de la OMI;
21. «cuaderno diario de pesca electrónico»: el registro informatizado de los datos de la actividad pesquera llevado por el capitán de un buque pesquero y transmitido al Estado de abanderamiento, desde la notificación previa de entrada en la zona de regulación hasta la salida de dicha zona;
22. «CSP»: un centro de seguimiento de pesca del Estado de abanderamiento situado en tierra;
23. «notificación previa»: un informe sobre la intención de realizar una actividad en el futuro;
24. «marea»: con respecto a las actividades pesqueras en la zona de regulación, cualquier desplazamiento de un buque pesquero durante el que se llevan a cabo actividades pesqueras, desde su entrada en la zona de regulación hasta su salida de esta;
25. «declaración»: el informe de una actividad pesquera que está teniendo o ha tenido lugar en el momento de su registro y transmisión;
26. «operación de transbordo»: el traslado directo de cualquier cantidad de recursos pesqueros mantenidos a bordo de un buque pesquero a otro buque;
27. «Partes contratantes»: las Partes contratantes del Convenio;
28. «AECP»: la Agencia Europea de Control de la Pesca, establecida por el Reglamento (UE) 2019/473 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁶;
29. «puerto»: cualquier lugar de la costa utilizado para el desembarque o para la prestación de servicios relacionados con las actividades pesqueras o en apoyo de estas, o lugar próximo a la costa designado por una Parte contratante para el transbordo de recursos pesqueros;
30. «operación conjunta de pesca»: toda operación en la que intervienen dos o más buques pesqueros y en la que las capturas se trasladan desde el arte de pesca de uno de los buques al del otro;
31. «datos electrónicos»: todos los documentos, informes, mensajes y formularios transmitidos y recibidos por medios electrónicos según lo establecido en las disposiciones del Sistema CPANE;

²⁵ Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental (DO L 227 de 12.8.1981, p. 22).

²⁶ Reglamento (UE) 2019/473 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, sobre la Agencia Europea de Control de la Pesca (DO L 83 de 25.3.2019, p. 18).

32. «zonas de veda para la pesca demersal»: zonas en las que está vedada la pesca demersal a fin de proteger los ecosistemas marinos vulnerables situados en la zona de regulación, según se especifican en el punto 8 del anexo IV;
33. «buque de una Parte no contratante»: cualquier buque pesquero dedicado a actividades pesqueras que no enarbole pabellón de una Parte contratante ni de una Parte no contratante que coopere activamente con la CPANE, o un buque pesquero respecto del cual existan motivos razonables para sospechar que carece de nacionalidad;
34. «pesca INDNR»: cualquier actividad pesquera ilegal, no declarada y no reglamentada tal como se define en el artículo 2, apartados 1 a 4, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008; y
35. «número CFR»: el número de identificación único de un buque en la flota pesquera de la Unión, independiente de los números de la flota pesquera nacional, a que se refiere el artículo 8 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/218 de la Comisión²⁷.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE CONSERVACIÓN

Artículo 4

Medidas para la protección de los ecosistemas marinos vulnerables

1. Quedan prohibidas la pesca de arrastre de fondo y la pesca con artes fijos, incluidas las redes de enmalle de fondo y los palangres de fondo, fuera de las zonas de pesca demersal existentes delimitadas en el anexo III que unen secuencialmente con líneas loxodrómicas las coordenadas indicadas, calculadas acuerdo con el sistema WGS84. El presente apartado no se aplicará a las actividades de pesca demersal exploratoria establecidas en el artículo 5.
2. Quedan prohibidas la pesca de arrastre de fondo y la pesca con artes fijos, incluidas las redes de enmalle de fondo y los palangres de fondo, en las zonas delimitadas en el punto 8 del anexo IV que unen secuencialmente con líneas loxodrómicas las coordenadas indicadas, calculadas de acuerdo con el sistema WGS84.
3. El capitán de un buque pesquero de la Unión que lleve a cabo pesca demersal cuantificará las capturas de las especies indicadoras de ecosistemas marinos vulnerables. Cuando la cantidad de las especies indicadoras de ecosistemas marinos vulnerables constituya un hallazgo durante una operación de pesca, el capitán hará lo siguiente:
 - a) si el hallazgo se produce en relación con la recogida de un arte de arrastre, detendrá la pesca y saldrá de una zona definida como una banda (poligonal) de dos millas náuticas de ancho situada a ambos lados de la trayectoria del lance de la red de arrastre durante el que se ha producido el hallazgo; la trayectoria se define como la línea que une las posiciones consecutivas del SLB, complementada con la información más precisa de que se disponga sobre el

²⁷ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/218 de la Comisión, de 6 de febrero de 2017, relativo al registro de la flota pesquera de la Unión (DO L 34 de 9.2.2017, p. 9).

posicionamiento, trazada desde el inicio hasta el fin de la operación de lance, alargándola dos millas náuticas por ambos extremos;

- b) si el hallazgo se produce en relación con otros artes de pesca demersal, detendrá la pesca y se alejará, como mínimo, dos millas náuticas de la posición que, según las pruebas, parezca ser la más próxima a la ubicación exacta del hallazgo.
- 4. El capitán se servirá de todas las fuentes de información disponibles y comunicará sin demora al Estado miembro de abanderamiento los detalles del incidente, incluida la trayectoria o posición determinada con arreglo al apartado 3, letras a) y b).
- 5. El Estado miembro de abanderamiento enviará sin demora los detalles del incidente a la Comisión, que transmitirá esta información a la Secretaría de la CPANE.
- 6. Los capitanes de buques pesqueros de la Unión aplicarán vedas temporales en las zonas delimitadas por la CPANE tras recibir la información sobre los hallazgos de posibles ecosistemas marinos vulnerables, hasta que la Secretaría de la CPANE notifique la reapertura de dichas zonas.

Artículo 5

Actividades de pesca demersal exploratoria

- 1. Las actividades de pesca demersal exploratoria estarán sujetas a una evaluación previa por parte del Comité Permanente sobre Ordenación y Ciencia de la CPANE (PECMAS) y del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM).
- 2. Los Estados miembros cuyos buques deseen realizar actividades de pesca demersal exploratoria recopilarán los datos necesarios para una evaluación previa por parte del PECMAS y del CIEM y presentarán por vía electrónica a la Comisión la siguiente información con el fin de que se evalúen las solicitudes de pesca exploratoria:
 - a) un plan de capturas en el que se especifiquen las especies objeto de pesca, las fechas y zonas propuestas y el tipo de artes de pesca demersal que vayan a utilizarse; se tendrán en cuenta las restricciones de zona y de esfuerzo para garantizar que las actividades pesqueras se realicen de forma gradual en una zona geográfica limitada;
 - b) un plan de mitigación que incluya medidas para evitar los efectos perjudiciales importantes en los ecosistemas marinos vulnerables que puedan hallarse durante las actividades pesqueras;
 - c) un plan de seguimiento de capturas que incluya el registro y la notificación de todas las especies capturadas;
 - d) un sistema de registro y notificación de las capturas que permita realizar una evaluación suficientemente detallada de la actividad;
 - e) un plan de recogida de datos detallados sobre la distribución de los arrastres y caladas previstos, en la medida de lo posible, especificándolos uno a uno;
 - f) un plan de recogida de datos para facilitar la localización de ecosistemas marinos vulnerables en la zona en la que tengan lugar las actividades pesqueras;
 - g) planes para el seguimiento de la pesca demersal, utilizando tecnología de control de las artes, en particular cámaras, si es factible;

- h) datos extraídos de programas de cartografiado de los fondos marinos, ecosondas y, si es posible, sondas multihaz, y otros datos pertinentes para la evaluación preliminar del riesgo de efectos perjudiciales importantes en los ecosistemas marinos vulnerables; y
- i) una evaluación preliminar de los efectos conocidos y previstos de la pesca demersal que aborde, entre otras cosas:
 - i. un plan de capturas que incluya el tipo de pesca que se realiza o se contempla realizar, sin olvidar los buques y los tipos de artes de pesca, las zonas de pesca, las especies objeto de pesca y las posibles capturas accesorias, los niveles del esfuerzo pesquero y la duración de la pesquería;
 - ii. la mejor información científica y técnica disponible sobre el estado actual de los recursos pesqueros e información de referencia sobre los ecosistemas, hábitats y comunidades de la zona de pesca con la cual deban compararse los futuros cambios;
 - iii. la indicación, la descripción y el cartografiado (localización y extensión geográficas) de los ecosistemas marinos vulnerables que se conozcan o que puedan existir en la zona de pesca;
 - iv. la detección, la descripción y la evaluación de la incidencia, el carácter, la magnitud y la duración de los efectos probables, incluidos los efectos acumulativos de la actividad pesquera propuesta en los ecosistemas marinos vulnerables de la zona de pesca;
 - v). los datos y métodos utilizados para detectar, describir y evaluar los efectos de la actividad, la detección de lagunas en los conocimientos y una valoración de las incertidumbres en la información presentada en la evaluación;
 - vi. la evaluación del riesgo de los posibles efectos causados por las operaciones de pesca, con el fin de determinar cuáles de ellos pueden constituir o implicar efectos perjudiciales importantes para los ecosistemas marinos vulnerables; y
 - vii. la información recogida en el plan de mitigación acerca de las medidas de mitigación y ordenación que deben aplicarse para evitar efectos perjudiciales importantes en los ecosistemas marinos vulnerables y las medidas que deben aplicarse para supervisar los efectos de las operaciones de pesca.

3. El Estado miembro de abanderamiento:

- a) enviará a la Comisión la solicitud de evaluación previa de las actividades de pesca demersal exploratoria y la información adjunta al menos siete meses antes del inicio propuesto de la pesca;
- b) garantizará que sus buques pesqueros que participen en la pesca demersal exploratoria cuenten con un observador a bordo, el cual:
 - i. supervisará las caladas en busca de indicios de la presencia de ecosistemas marinos vulnerables y determinará el nivel taxonómico más bajo posible del coral, las esponjas y otros organismos;
 - ii. registrará en fichas de datos la siguiente información, a efectos de la localización de ecosistemas marinos vulnerables: nombre del buque, tipo de arte, fecha, posición (latitud/longitud), profundidad, código de especie, número de marea, número de calada y nombre del observador; y

- iii. recogerá, en caso necesario, muestras representativas de la totalidad de la captura y las entregará al organismo científico pertinente del Estado miembro de abanderamiento;
 - c) solo autorizará el inicio de la pesca demersal exploratoria una vez que las actividades hayan sido aprobadas por la CPANE; y
 - d) presentará un informe de los resultados de las actividades de pesca demersal exploratoria al CIEM y a la Comisión, que lo remitirán a la Secretaría de la CPANE.
4. La Comisión remitirá sin demora la solicitud y la información adjunta a la Secretaría de la CPANE.
5. Los capitanes de los buques pesqueros de la Unión:
- a) solo darán comienzo a la pesca demersal exploratoria una vez que la actividad haya sido aprobada por la CPANE y autorizada por el Estado miembro de abanderamiento; y
 - b) contarán con un observador científico a bordo durante las actividades de pesca demersal exploratoria.

Artículo 6

Otras medidas técnicas y de conservación en la zona de regulación

Las medidas técnicas y otras medidas de conservación aplicables en la zona de regulación se establecen en los puntos 1 a 7 del anexo IV.

CAPÍTULO III

MEDIDAS DE CONTROL Y EJECUCIÓN

SECCIÓN 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7

Designación de puntos de contacto

1. Los Estados miembros designarán puntos de contacto para la recepción de los informes y datos de vigilancia e inspección de conformidad con los artículos 17, 22 y 23, el artículo 33, apartado 4, y el artículo 35, apartado 1, así como un punto de contacto para la recepción de notificaciones y la expedición de autorizaciones de conformidad con los artículos 28 y 29.
2. La designación de los puntos de contacto incluirá, según proceda, el número de teléfono, la dirección de correo electrónico, el número de fax y, cuando el Sistema CPANE prevea el uso de una solicitud en línea en el sitio web de la CPANE, el nombre, la organización, el cargo, la función dentro de la organización y la dirección de correo electrónico individual.
3. Los Estados miembros informarán a la Comisión de los puntos de contacto mencionados en el apartado 1 que designen y de cualquier modificación posterior de la información a que se refiere el apartado 2, a más tardar quince días antes de que

dichas modificaciones sean aplicables. La Comisión transmitirá sin demora la información a la Secretaría de la CPANE.

4. Los Estados miembros velarán por que los puntos de contacto designados para la recepción de notificaciones y la expedición de autorizaciones de conformidad con los artículos 28 y 29 estén disponibles veinticuatro horas al día, siete días a la semana.

SECCIÓN 2

MEDIDAS DE CONTROL

Artículo 8

Control de los buques pesqueros de la Unión notificados y autorizados

1. Los Estados miembros enviarán a la Comisión, por medios electrónicos, la información de todos los buques pesqueros que enarbolan su pabellón y estén matriculados en la Unión y que tengan intención de autorizar a faenar en la zona de regulación. Esta información se enviará a más tardar el 15 de diciembre de cada año con respecto al año siguiente o, en cualquier caso, antes de la entrada del buque en la zona de regulación.
2. La información a que se refiere el apartado 1 y cualquier modificación de esta incluirá los datos pertinentes para los mensajes de notificación, autorización, retirada, limitación o suspensión establecidos en el anexo V.
3. La Comisión transmitirá sin demora la información mencionada en el apartado 1 a la Secretaría de la CPANE.
4. Los buques pesqueros de la Unión no llevarán a cabo actividades pesqueras en la zona de regulación comprendida en el ámbito de aplicación del Convenio, a menos que figuren como buques notificados a la CPANE y, en el caso de las actividades pesqueras realizadas con recursos regulados, como buques autorizados para pescar dichos recursos regulados.
5. Los Estados miembros de abanderamiento:
 - a) autorizarán a los buques pesqueros que enarbolan su pabellón a realizar actividades pesqueras únicamente cuando estén en condiciones de ejercer efectivamente las responsabilidades que les corresponden como Estado de abanderamiento con respecto a dichos buques;
 - b) garantizarán que solo los buques pesqueros autorizados que enarbolan su pabellón lleven a cabo actividades pesqueras con recursos regulados;
 - c) velarán por que los buques pesqueros que enarbolan su pabellón cumplan las recomendaciones aplicables adoptadas por la CPANE; y
 - d) se comprometerán a gestionar el número de buques pesqueros autorizados y su esfuerzo pesquero en proporción a las posibilidades de pesca de que dispone cada Estado miembro.
6. La siguiente información sobre las listas de buques pesqueros notificados y autorizados a faenar en la zona de regulación podrá ponerse a disposición del público en el sitio web de la CPANE:
 - a) nombre del buque;

- b) número OMI (si procede);
 - c) Estado de abanderamiento;
 - d) número de matrícula exterior (si procede);
 - e) indicativo internacional de llamada de radio;
 - f) tipo de buque (si procede);
 - g) arqueo del buque;
 - h) eslora del buque;
 - i) potencia del motor del buque; y
 - j) recursos regulados autorizados y fecha de inicio y de finalización de la autorización.
7. Salvo disposición en contrario, los buques de investigación de la Unión que lleven a cabo investigaciones científicas sobre los recursos pesqueros en la zona de regulación no estarán sujetos a las medidas de conservación y control aplicables a la pesca en la zona de regulación, excepto en el caso de aquellos buques de investigación que comercialicen la totalidad o parte de las capturas obtenidas durante las actividades de investigación en la zona de regulación. Los buques de investigación que comercialicen la totalidad o parte de las capturas se notificarán de conformidad con el apartado 1 y cumplirán las obligaciones en materia de registro y los requisitos de notificación aplicables a los buques pesqueros de la Unión.

Artículo 9 *Requisitos de los buques*

1. Los buques pesqueros de la Unión se marcarán de manera que puedan identificarse fácilmente, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión²⁸.
2. Además de los requisitos establecidos en el artículo 7, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011, los buques pesqueros de la Unión llevarán a bordo los documentos expedidos por la autoridad de certificación pertinente del Estado miembro de abanderamiento en el que estén matriculados, en los que figuren, como mínimo, los siguientes datos:
 - a) nombre del buque;
 - b) la letra o letras correspondientes al puerto o distrito marítimo en el que se halle matriculado y el número de matrícula;
 - c) su indicativo internacional de llamada de radio;
 - d) el número OMI, en caso de estar sujeto a la Resolución A.1078(28) de la OMI;
 - e) el nombre y la dirección del propietario y, en su caso, del fletador;
 - f) la eslora del buque; y

²⁸ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión, de 8 de abril de 2011, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común (DO L 112 de 30.4.2011, p. 1).

- g) la potencia del motor, en kW/potencia.
3. La autoridad competente del Estado miembro de abanderamiento comprobará a intervalos periódicos los documentos a que se refiere el artículo 7, apartados 2 y 3, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 en el caso de los buques pesqueros de la Unión de eslora total igual o superior a diecisiete metros que dispongan de bodegas de pescado y, en el caso de los buques de la Unión, que dispongan de depósitos de agua de mar fría o refrigerada.

Artículo 10

Marcado de los artes de pesca

1. Los buques pesqueros de la Unión que faenen en la zona de regulación se marcarán de conformidad con los artículos 8 a 17 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 y con las normas internacionales generalmente aceptadas, en particular el Convenio de 1967 sobre faenas de pesca en el Atlántico Norte.
2. Queda prohibido desplegar artes de pesca que no estén marcados, en caso de que sea obligatorio, o cuyo marcado incumpla los requisitos mencionados en el apartado 1. Los inspectores de pesca de la CPANE podrán retirar y desechar un arte de pesca con marcado no conforme, así como el pescado que se encuentre en dicho arte.

Artículo 11

Basura marina y recuperación de artes perdidos

1. Se prohíbe a los capitanes de buques pesqueros de la Unión abandonar o deshacerse deliberadamente de artes de pesca, así como descargar en el mar desechos generados por los buques, tal como se definen en la Directiva (UE) 2019/883 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁹, de conformidad con el anexo V del Convenio MARPOL, sobre las reglas para prevenir la contaminación por las basuras de los buques.
2. Además de la información a que se refiere el artículo 48 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo exigida en aquellos casos en que no sea posible recuperar los artes de pesca perdidos, los buques pesqueros de la Unión notificarán a las autoridades competentes de su Estado miembro de abanderamiento, en un plazo de veinticuatro horas, lo siguiente:
 - a) el indicativo de llamada del buque;
 - b) la cantidad de artes de pesca perdidos; y
 - c) si el buque ha intentado recuperar o no el arte de pesca.
3. El Estado miembro notificará sin demora a la Comisión la información a que se refieren el apartado 2 y el artículo 48 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, que a su vez la transmitirá a la Secretaría de la CPANE.
4. Los Estados miembros procederán a recuperar periódicamente artes de pesca fijos perdidos que pertenezcan a buques que enarbolan su pabellón.

²⁹ Directiva (UE) 2019/883 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativa a las instalaciones portuarias receptoras a efectos de la entrega de desechos generados por buques, por la que se modifica la Directiva 2010/65/UE y se deroga la Directiva 2000/59/CE (DO L 151 de 7.6.2019, p. 116).

Artículo 12
Etiquetado del pescado congelado

En caso de congelarse, todo el pescado capturado en la zona del Convenio se identificará con una etiqueta o sello claramente legibles. La etiqueta o el sello se pondrá en el momento de la estiba en cada una de las cajas o bloques de pescado congelado e indicará el código alfa-3 de la FAO correspondiente a la especie, la fecha de producción en cifras, la subzona y la división del CIEM donde fue capturado y el nombre del buque que realizó la captura.

SECCIÓN 3
SEGUIMIENTO DE LA PESCA

Artículo 13
Registro de las capturas y del esfuerzo pesquero

1. Los capitanes de los buques pesqueros de la Unión que faenen en la zona de regulación llevarán un cuaderno diario de pesca electrónico.
2. Los datos del cuaderno diario de pesca electrónico enviados por el capitán y almacenados en el CSP se considerarán los datos oficiales. El CSP notificará sin demora dichos datos y cualquier modificación de estos a la Secretaría de la CPANE.
3. Los capitanes de buques pesqueros de la Unión que realicen actividades pesqueras y que congelen sus capturas deberán, además:
 - a) anotar su producción acumulada, desglosada por especie y forma del producto, en un cuaderno diario de producción conforme al anexo VI; y
 - b) estibar en la bodega todas las capturas transformadas de tal modo que pueda conocerse la localización de cada especie a partir de un plano de estiba que se encuentre a bordo del buque pesquero, de conformidad con los siguientes requisitos:
 - i. las capturas transformadas se estibarán y marcarán de tal forma que las mismas especies, categorías y cantidades de productos puedan localizarse una vez estibadas en las distintas partes de la bodega;
 - ii. el plano de estiba mostrará la ubicación de los productos en las bodegas, así como las cantidades de los productos a bordo expresadas en kilogramos, y se actualizará diariamente respecto al día anterior, contando desde las 00.00 horas hasta las 24.00 horas (TUC); y
 - iii. la lista de los códigos de la forma del producto, del tipo de embalaje y del tipo de contenedor será conforme con el registro de datos maestros de la CPANE, disponible en el sitio web de esta última.
4. Los buques pesqueros de la Unión que lleven a bordo recursos pesqueros congelados que hayan capturado en la zona del Convenio más de un buque pesquero podrán estibar el pescado de cada buque en más de una parte de la bodega, siempre que el pescado de cada buque cedente esté claramente separado (por ejemplo, mediante plástico, madera contrachapada, redes, etc.) del pescado capturado por otros buques pesqueros. Todas las capturas efectuadas en la zona del Convenio se estibarán por separado de las capturas efectuadas fuera de esa zona.
5. Las anotaciones en el cuaderno diario de pesca electrónico estarán a disposición de los inspectores a bordo del buque pesquero durante un periodo mínimo de doce meses.

6. Todas las fechas y horas anotadas se indicarán según la hora TUC. Las coordenadas se anotarán en grados decimales hasta el tercer decimal, utilizando el sistema de referencia de coordenadas WGS84.
7. El capitán del buque pesquero será responsable de garantizar que las cantidades registradas de conformidad con el presente artículo se corresponden exactamente con las cantidades que se lleven a bordo.

Artículo 14
Comunicación de las actividades pesqueras

1. Los capitanes de los buques pesqueros de la Unión:
 - a) transmitirán a su CSP por medios electrónicos los datos del cuaderno diario de pesca electrónico, entre ellos, como mínimo, los datos indicados en el anexo VII, incluidas todas las capturas cuando el buque realizaba actividades pesqueras en relación con los recursos pesqueros;
 - b) antes de acceder a la zona de regulación, enviarán una notificación previa de entrada entre doce horas y dos horas antes de cada entrada en dicha zona, indicando el inicio de la marea e incluyendo información sobre las capturas que lleven a bordo antes de acceder a la zona de regulación;
 - c) transmitirán un informe de rectificación de la notificación previa de entrada antes de acceder a la zona de regulación con objeto de actualizar la información sobre las capturas que lleven a bordo, la fecha y la hora y la posición en el momento de la transmisión, si el buque pesquero ha realizado actividades pesqueras después de enviar la notificación previa de entrada y antes de acceder a la zona de regulación;
 - d) registrarán diariamente todos los datos de todas las operaciones de pesca en el cuaderno diario de pesca electrónico y presentarán al CSP una declaración de operación de pesca al menos diariamente y, a más tardar, a las 23.59 horas TUC; en los días en que no se hayan realizado operaciones de pesca ni capturas, se transmitirá un informe negativo; los datos de las operaciones de pesca podrán comunicarse por cada lance o en bloques diarios de información; cada transmisión del cuaderno diario de pesca electrónico incluirá información sobre las capturas efectuadas en la zona de regulación desde la última comunicación de las capturas;
 - e) registrarán y transmitirán un informe distinto para cada arte de pesca, si el buque pesquero ha utilizado más de un tipo de arte en el mismo día;
 - f) registrarán en el cuaderno diario de pesca electrónico todas las operaciones de pesca realizadas dentro la zona de regulación y transmitirán los datos al CSP antes de salir de la zona de regulación o al recibir una notificación de inspección en la zona de regulación;
 - g) antes de salir de la zona de regulación, transmitirán al CSP una notificación previa de salida entre ocho y dos horas antes de cada salida, en la que se incluirá la cantidad total a bordo desglosada por especies; y
 - h) transmitirán un informe de rectificación de la notificación previa de salida antes de abandonar la zona de regulación con objeto de actualizar la información sobre las capturas que lleven a bordo, la fecha y la hora y la posición de salida, si el buque pesquero ha realizado actividades pesqueras

después de enviar la notificación previa de salida y antes de abandonar la zona de regulación; además, el capitán registrará estas actividades pesqueras en el cuaderno diario de pesca electrónico y transmitirá la información al CSP antes de enviar la rectificación de la notificación previa de salida.

2. Se prohíbe a los capitanes de los buques pesqueros de la Unión:
 - a) anular un informe de notificación previa de entrada después de acceder a la zona de regulación;
 - b) anular un informe de notificación previa de salida después de abandonar la zona de regulación;
 - c) anular una notificación previa más de una vez;
 - d) enviar una nueva notificación previa fuera de los plazos establecidos en el apartado 1, letras b) y g); y
 - e) rectificar los datos registrados en el cuaderno diario de pesca electrónico después de las 12.00 horas TUC del día siguiente a la finalización de las operaciones de pesca notificadas o después de salir de la zona de regulación.
3. El CSP podrá aceptar rectificaciones fuera de los plazos establecidos, de conformidad con el artículo 17, apartado 7.
4. El CSP velará por que:
 - a) los datos registrados en el cuaderno diario de pesca electrónico solo se rectifiquen en los casos previstos en el presente Reglamento; y
 - b) todas las rectificaciones y anulaciones se registren y estén visibles a efectos de las inspecciones.
5. La información sobre capturas a que hace referencia el presente artículo se expresará en kilogramos de peso vivo.

Artículo 15

Comunicación y regulación de los transbordos en el mar

1. Los capitanes de buques pesqueros de la Unión que participen en operaciones de transbordo en el mar de recursos pesqueros capturados en la zona de regulación cumplirán las condiciones siguientes, independientemente de la zona en la que tenga lugar el transbordo en el mar:
 - a) transmitirán por vía electrónica a su CSP informes sobre los transbordos de conformidad con las especificaciones y el formato establecidos en el anexo VII; estos informes incluirán las cantidades cargadas y descargadas en cada transbordo; el capitán de un buque pesquero cedente de la Unión transmitirá un informe de notificación de transbordo del cedente al menos veinticuatro horas antes del transbordo; el capitán de un buque pesquero receptor de la Unión elaborará un informe de declaración de transbordo del receptor a más tardar una hora después del transbordo; estos informes incluirán la fecha, la hora, la posición geográfica del transbordo previsto y el peso vivo total, desglosado por especies, que se cede o se recibe, expresado en kilogramos, así como la respectiva identificación de los buques participantes en el transbordo;

- b) las operaciones de transbordo solo podrán iniciarse una vez que la Parte contratante de abanderamiento del buque receptor haya concedido las autorizaciones; en el caso de los buques receptores de la UE, el Estado miembro de abanderamiento transmitirá sin demora la autorización del transbordo a la Secretaría de la CPANE, con copia a la Comisión y a la AECP; y
 - c) sin perjuicio de lo dispuesto en la sección 5, tras haber participado en una operación de transbordo en el mar que implique recursos pesqueros capturados en la zona de regulación, el capitán de un buque pesquero receptor de la Unión enviará un informe de notificación del puerto de desembarque en el formato establecido en el anexo VII, indicando el total de capturas a bordo, el peso total que va a desembarcarse, el nombre del puerto y la fecha y hora del desembarque, al menos veinticuatro horas antes de cualquier desembarque, independientemente de que este vaya a tener lugar en un puerto situado dentro o fuera de la zona del Convenio.
- 2. Queda prohibido rectificar el informe de notificación de transbordo del cedente, si bien este podrá anularse antes del inicio de la operación de transbordo. En caso de anularse un informe de notificación de transbordo del cedente y de enviarse uno nuevo, se aplicarán los plazos especificados en el apartado 1, letra a).
 - 3. Queda prohibido rectificar el informe de notificación del puerto de desembarque, si bien este podrá anularse. En caso de anularse una notificación del puerto de desembarque y de enviarse una nueva, se aplicarán los plazos especificados en el apartado 1.
 - 4. Los datos recogidos en los informes a que hace referencia el apartado 1 se expresarán en kilogramos de peso vivo.
 - 5. Los capitanes de buques pesqueros de la Unión no participarán en operaciones de transbordo u operaciones conjuntas de pesca con buques de Partes no contratantes que no hayan recibido el estatus de Parte no contratante que coopera activamente.
 - 6. Los capitanes de buques pesqueros de la Unión que participen en operaciones de transbordo y embarquen cantidades a bordo se abstendrán de participar en cualquier otra actividad pesquera, incluidas las operaciones conjuntas de pesca, durante la misma marea.

Artículo 16 *Sistema de localización de buques*

- 1. Los Estados miembros:
 - a) establecerán y gestionarán un CSP para supervisar las actividades pesqueras de los buques que enarbolan su pabellón, el cual estará equipado con equipos y programas informáticos que permitan el tratamiento automático de datos y la transmisión electrónica de datos, y establecerá procedimientos de copia de seguridad y recuperación en caso de fallos en el sistema;
 - b) implantarán un SLB para sus buques pesqueros que lleven a cabo actividades pesqueras en la zona de regulación, o que tengan previsto hacerlo;
 - c) exigirán a sus buques pesqueros que realicen actividades pesqueras en la zona de regulación que estén equipados con un sistema autónomo capaz de

transmitir automáticamente mensajes al CSP, de forma que se permita un seguimiento continuo de la posición del buque pesquero;

- d) garantizarán que el sistema autónomo permita a un buque pesquero comunicar por satélite al CSP informes que incluyan la siguiente información:
 - i. la identificación del buque;
 - ii. la posición geográfica más reciente del buque (longitud y latitud), con un margen de error inferior a 500 metros y un intervalo de confianza del 99 %;
 - iii. la fecha y hora en que se haya determinado dicha posición del buque; y
 - iv. la velocidad y el rumbo en el momento en que se haya determinado dicha posición del buque;
- e) transmitirán a la Secretaría de la CPANE los informes de posición en tiempo real de los buques que enarbolan su pabellón en el momento de entrada o salida de la zona de regulación y al menos una vez cada hora cuando faenen en la zona de regulación;
- f) cooperarán con la Comisión, la AECP y la Secretaría de la CPANE para mantener una base de datos que delimite la zona de regulación y que sea apta para importar las coordenadas directamente en un sistema de información geográfica; las modificaciones de estas coordenadas se notificarán sin demora a la Secretaría de la CPANE en soporte informático, de conformidad con los procedimientos descritos en el anexo VIII, con copia a la Comisión y a la AECP; las coordenadas se entenderán sin perjuicio de la posición de cada Estado miembro en lo que respecta a la delimitación de las zonas marítimas bajo su soberanía y jurisdicción;
- g) garantizarán que los datos recibidos de sus buques pesqueros a los que incumban los requisitos sobre el SLB se registren en soporte informático y se conserven durante al menos tres años; y
- h) en relación con la pesca demersal en la zona de regulación:
 - i. implantarán un sistema automático capaz de supervisar y detectar posibles actividades de pesca demersal en zonas situadas fuera de las zonas de pesca demersal existentes, así como la posible pesca dentro de zonas de veda para la pesca demersal; y
 - ii. velarán por que en sus SLB se instalen las delimitaciones de las zonas de veda para la pesca demersal.

2. Los capitanes de los buques pesqueros de la Unión velarán por que los dispositivos de localización por satélite estén plenamente operativos en todo momento y por que la información contemplada en el apartado 1 se transmita al CSP. En caso de que el dispositivo de localización por satélite instalado a bordo de un buque pesquero sufra un fallo técnico o no funcione, el dispositivo se reparará o se sustituirá en el plazo de un mes a partir de ese incidente. Transcurrido este período, se prohibirá iniciar una marea con un dispositivo de localización por satélite defectuoso. En caso de que el dispositivo deje de funcionar y la marea dure más de un mes, deberá procederse a su reparación o sustitución tan pronto como el buque toque puerto, y el buque pesquero no estará autorizado para continuar o comenzar una marea hasta que el dispositivo de localización por satélite haya sido reparado o sustituido.

3. El capitán de un buque pesquero con un dispositivo de localización SLB defectuoso transmitirá al CSP, al menos cada cuatro horas, informes que contengan la información indicada en el apartado 1, letra d), ajustándose al formato establecido en el anexo IX.

Artículo 17

Comunicación con la Secretaría de la CPANE

1. Los Estados miembros utilizarán un sistema electrónico de notificación para transmitir sin demora los informes y los datos a la Secretaría de la CPANE, con copia a la Comisión y a la AECP, implantando:
 - a) el esquema XML para el ámbito de la actividad pesquera basado en la norma FLUX P1000-3 de las Naciones Unidas, conforme al Documento de aplicación de FLUX para las actividades pesqueras adoptado por la CPANE y notificado por la Comisión, con objeto de compartir los datos del cuaderno diario de pesca, los datos de las notificaciones previas, los datos de las declaraciones de transbordo y los datos de las declaraciones de desembarque a que se refieren los artículos 14 y 15;
 - b) el esquema XML para el ámbito de la posición de los buques basado en la norma FLUX P1000-7 de las Naciones Unidas, conforme al Documento de aplicación de FLUX para la posición de los buques adoptado por la CPANE y notificado por la Comisión, con objeto de comunicar los datos del SLB a que se refiere el artículo 16; y
 - c) formatos de intercambio de datos y sistemas de transmisión de datos que se ajusten a las normas establecidas en el anexo X.
2. En caso de mal funcionamiento técnico, los informes se transmitirán a la Secretaría de la CPANE en un plazo de veinticuatro horas a partir de su recepción o según lo acordado con la Secretaría de la CPANE, de conformidad con las especificaciones técnicas de las directrices de continuidad de las actividades incluidas en el Sistema de Gestión de la Seguridad de la Información de la CPANE.
3. Los capitanes de los buques pesqueros de la Unión cumplirán los requisitos de notificación establecidos en los artículos 14 y 15 y en el artículo 16, apartados 2 y 3. Los informes de actividad pesquera mencionados en los artículos 14 y 15 solo podrán considerarse aceptados si se recibe un acuse de recibo positivo de la Secretaría de la CPANE. El CSP del Estado miembro de abanderamiento informará sin demora al capitán del buque pesquero de la situación del informe entregado a la Secretaría de la CPANE.
4. Si el capitán de un buque pesquero de la Unión no ha recibido un acuse de recibo positivo de un informe de actividad pesquera por parte de la Secretaría de la CPANE, introducirá de inmediato las modificaciones oportunas y volverá a presentar el informe de actividad pesquera al CSP del Estado miembro de abanderamiento. Si el capitán sigue sin recibir un acuse de recibo positivo, o si los plazos ya no permiten modificar o volver a presentar informes de actividad pesquera, se pondrá en contacto con el CSP del Estado miembro de abanderamiento para recibir las instrucciones necesarias sobre los procedimientos que seguir a continuación, a fin de garantizar la presentación de los datos a que se refieren los artículos 14 y 15.
5. En caso de fallos en el equipo o en la transmisión que impidan la correcta presentación de los informes de actividad pesquera, el capitán de un buque pesquero

de la Unión notificará de inmediato al CSP del Estado miembro de abanderamiento los problemas que afecten a los intercambios de datos y, en su caso, le informará asimismo de cualquier medida adoptada para subsanar el fallo. El CSP comunicará al capitán los procedimientos necesarios que deban seguirse a continuación para garantizar la presentación de los datos a que se refieren los artículos 14 y 15, si es preciso, utilizando medios alternativos.

6. Los buques pesqueros de la Unión estarán equipados a bordo con un sistema electrónico de registro y notificación plenamente operativo en todo momento. En caso de mal funcionamiento técnico del sistema electrónico de notificación a bordo de un buque pesquero de la Unión:
 - a) el sistema se reparará o se sustituirá en el plazo de un mes o tan pronto como el buque pesquero toque puerto, si esta fecha es anterior; y
 - b) el buque pesquero no estará autorizado a abandonar el puerto para comenzar a faenar hasta que el sistema haya sido reparado o sustituido.
7. El CSP podrá, como procedimiento alternativo y tras una evaluación y validación específicas, aceptar informes fuera de plazo, rectificar informes o crearlos manualmente. En todos estos casos, el CSP utilizará el marcado del CSP establecido en el anexo XI a la hora de comunicar los informes y los datos a la Secretaría de la CPANE. El marcado del CSP formará parte de los procedimientos alternativos acordados y se utilizará en situaciones en las que el capitán del buque no pueda cumplir los requisitos de notificación, ya sea debido a problemas técnicos a bordo del buque o a problemas de comunicación entre el buque y su CSP. El marcado del CSP también podrá utilizarse en situaciones en las que los intercambios de datos entre el CSP y la Secretaría de la CPANE se retrasen por problemas de comunicación. El marcado del CSP indicará que este ha ayudado al buque pesquero tramitando el informe en nombre del capitán, tras la evaluación y validación específicas de un informe.
8. Los Estados miembros, la AECP y la Comisión podrán solicitar a la Secretaría de la CPANE un mensaje de respuesta cada vez que se transmita un informe o mensaje por vía electrónica en el formato especificado en el anexo X.
9. Todos los informes y mensajes comunicados con arreglo a los artículos 14, 15 y 16 recibirán un tratamiento confidencial.

Artículo 18

Comunicación global de las capturas y del esfuerzo pesquero

1. De conformidad con el artículo 33, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, cada Estado miembro comunicará a la Comisión por vía informática, antes del día 15 de cada mes, las cantidades de recursos pesqueros capturadas por los buques que enarbolan su pabellón durante el mes precedente en la zona de regulación, en zonas bajo la jurisdicción nacional en materia de pesca de terceros países y en las aguas de la Unión de la zona del Convenio.
2. La Comisión recopilará los datos mencionados en el apartado 1 respecto a todos los Estados miembros y transmitirá a la Secretaría de la CPANE las estadísticas mensuales provisionales de capturas de la Unión, de conformidad con los requisitos aprobados por la CPANE.

SECCIÓN 4

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA CONJUNTAS

Artículo 19

Disposiciones generales de inspección y vigilancia

1. La AECP coordinará las actividades de inspección y vigilancia de la Unión en el marco del Sistema de la CPANE, incluidas las actividades en el marco de las medidas de control por el Estado rector del puerto a que se refiere la sección 5. Podrá elaborar, en consulta con los Estados miembros interesados y la Comisión, el plan de despliegue conjunto a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (UE) 2019/473 para la participación de la Unión en el Sistema de la CPANE el año siguiente.
2. Los Estados miembros cuyos buques realicen actividades pesqueras en la zona de regulación adoptarán las medidas adecuadas para facilitar la ejecución del Sistema de la CPANE, especialmente en lo que respecta a los recursos humanos y materiales necesarios, así como a los períodos y zonas en los que vayan a desplegarse.
3. En caso de que simultáneamente haya más de diez buques pesqueros de la Unión ejerciendo actividades pesqueras en relación con recursos regulados en la zona de regulación, la AECP y los Estados miembros interesados se asegurarán de que durante ese tiempo esté presente en la zona de regulación un buque de inspección o de que se haya celebrado un acuerdo con otra Parte contratante para cooperar y operar conjuntamente un buque de inspección.
4. Los Estados miembros velarán por que las inspecciones se efectúen de manera no discriminatoria y con arreglo al Sistema de la CPANE. El número de inspecciones se determinará en función del tamaño de la flota y teniendo en cuenta el tiempo que esta haya permanecido en la zona de regulación. Las inspecciones garantizarán la igualdad de trato entre todas las Partes contratantes cuyos buques pesqueros faenen en la zona de regulación.

Artículo 20

Inspectores de la CPANE

1. Los Estados miembros cuyos buques pesqueros estén autorizados a faenar en la zona de regulación nombrarán inspectores encargados de llevar a cabo las actividades de inspección y vigilancia («inspectores de la CPANE») y los asignarán al Sistema.
2. Los Estados miembros expedirán un documento de identidad especial para cada inspector de la CPANE de conformidad con el formato establecido en el anexo XII.
3. Cada inspector de la CPANE deberá llevar consigo el documento de identidad especial y presentarlo en el momento en que suba a bordo de un buque pesquero.
4. Los inspectores de la CPANE evitarán el uso de la fuerza, excepto en caso de legítima defensa. Los inspectores de la CPANE no llevarán consigo armas de fuego cuando efectúen inspecciones a bordo de los buques pesqueros.
5. Los inspectores de la CPANE evitarán importunar en el buque o interferir en sus actividades y en las capturas que lleve a bordo, excepto en las circunstancias y en la medida en que sea necesario para llevar a cabo sus funciones.

6. Los Estados miembros se asegurarán de que los inspectores de la CPANE de otra Parte contratante estén autorizados a llevar a cabo inspecciones a bordo de buques pesqueros que enarbolan sus respectivos pabellones.

Artículo 21

Medios de control e inspección

1. Los Estados miembros pondrán a disposición de sus inspectores de la CPANE los medios adecuados para que puedan llevar a cabo las tareas de vigilancia e inspección y asignarán al Sistema buques y aeronaves de inspección.
2. A más tardar el 1 de diciembre de cada año, los Estados miembros notificarán a la AECP la siguiente información:
 - a) los nombres y números únicos de los inspectores de la CPANE, así como su dirección de correo electrónico; y
 - b) los buques de inspección, así como los tipos de aeronaves y sus datos de identificación (número de matrícula, nombre, indicativo de radio y direcciones de correo electrónico), asignados al Sistema de la CPANE durante ese año.
3. A más tardar el 1 de enero de cada año, la AECP recopilará y enviará la información a que se refiere el apartado 2 a la Secretaría de la CPANE, con copia a la Comisión.
4. Los Estados miembros notificarán cualquier modificación de la información a que se refiere el apartado 2 a la AECP, que a su vez lo notificará a la Secretaría de la CPANE, con copia a la Comisión.
5. La información a que se refieren los apartados 2 y 4 se facilitará por medios electrónicos de conformidad con los formatos establecidos en el anexo XIII.
6. Los buques de inspección asignados al Sistema de la CPANE en los que viajen inspectores de la CPANE, así como las embarcaciones auxiliares desplegadas por dichos buques, llevarán la señal de inspección de la CPANE, tal como se ilustra en el anexo XIV. Las aeronaves asignadas al Sistema de la CPANE llevarán pintado claramente su indicativo internacional de llamada de radio.
7. Los Estados miembros y la AECP notificarán a la Secretaría de la CPANE, a través de la zona segura del sitio web de la CPANE o conforme a lo establecido en el anexo XV, el despliegue de sus buques y aeronaves de inspección asignados al Sistema de la CPANE.
8. Los Estados miembros también notificarán la información a que se refiere el apartado 7 a la AECP, la cual coordinará todos los despliegues de la Unión y llevará un registro de la fecha y hora de inicio y cese de las funciones de los buques y aeronaves de inspección asignados al Sistema.

Artículo 22

Procedimientos de vigilancia

1. La vigilancia se basará en avistamientos efectuados por inspectores de la CPANE visualmente o por otros medios de vigilancia desde un buque o una aeronave asignados al Sistema de la CPANE.
2. Los inspectores de la CPANE cumplimentarán el informe de vigilancia de conformidad con la parte 1 del anexo XVI y presentarán una copia a la AECP.

3. El Estado miembro que efectúa la inspección y la AECP transmitirán sin demora, por vía electrónica, a la Parte contratante del buque pesquero afectado y a la Secretaría de la CPANE, con copia a la AECP, los datos de cada informe de vigilancia en un informe de avistamiento con un formato acorde con la parte 2 del anexo XVI. Las imágenes captadas durante la vigilancia se transmitirán, previa solicitud, a la Parte contratante del buque pesquero afectado.

Artículo 23

Procedimientos de inspección en el mar

1. Los inspectores de la CPANE no embarcarán en un buque pesquero sin haberlo notificado previamente por radio a dicho buque, o sin enviarle la señal oportuna del código internacional de señales, incluida la identidad de la plataforma de inspección. No obstante, no será necesario el acuse de recibo de dicha notificación.
2. Los inspectores de la CPANE estarán facultados para examinar todas las zonas pertinentes, los puentes y las dependencias del buque pesquero, las capturas (transformadas o no), las redes u otros artes de pesca, el material y cualquier documento pertinente que se considere necesario para comprobar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la CPANE, así como estarán facultados para interrogar al capitán o a una persona designada por él.
3. No se exigirá al buque pesquero en el que embarquen los inspectores de la CPANE que se detenga o maniobre durante la pesca, el calado o la recogida de los artes de pesca. Los inspectores de la CPANE podrán ordenar la interrupción o el aplazamiento de la recogida de los artes de pesca hasta que hayan subido a bordo del buque, siempre y cuando dicha orden se transmita en un plazo de treinta minutos desde el momento en que el buque haya recibido la notificación previa mencionada en el apartado 1.
4. Los inspectores de la CPANE podrán ordenar a un buque pesquero que retrase su entrada o su salida de la zona de regulación hasta un máximo de seis horas desde el momento de la transmisión por parte del buque de los informes contemplados en el artículo 14, apartado 1, letras b) y g).
5. La duración de una inspección no excederá de cuatro horas, o el tiempo que lleve recoger la red e inspeccionar esta y la captura si este período fuera más largo. No obstante, en caso de notificarse una infracción, los inspectores de la CPANE podrán permanecer a bordo el tiempo necesario para el cumplimiento de las medidas previstas en el artículo 34, apartado 1, letra b).
6. En circunstancias especiales, relacionadas con el tamaño de un buque pesquero y las cantidades de pescado que se lleven a bordo, la duración de la inspección podrá rebasar los límites establecidos en el apartado 5. En ese caso, los inspectores de la CPANE no permanecerán bajo ningún concepto a bordo del buque más tiempo del necesario para finalizar la inspección. Las razones por las que se rebase el límite establecido en el apartado 5 se anotarán en el informe de inspección.
7. No podrán embarcar más de dos inspectores de la CPANE a bordo de un buque pesquero de otra Parte contratante.
8. Al llevar a cabo la inspección, los inspectores podrán solicitar al capitán toda la asistencia necesaria.

9. Los inspectores de la CPANE no interferirán con la posibilidad de que el capitán se comunique con las autoridades del Estado de abanderamiento durante el embarque y la inspección.
10. Las plataformas de inspección mantendrán al maniobrar una distancia de seguridad con respecto a los buques pesqueros, de conformidad con las buenas prácticas marineras.
11. Los inspectores de la CPANE documentarán cada inspección cumplimentando un informe de inspección con el formato establecido en el anexo XVII. El capitán podrá presentar observaciones sobre el informe de inspección, que será firmado por los inspectores de la CPANE al término de la inspección. Los inspectores de la CPANE entregarán al capitán del buque pesquero una copia del informe de inspección.
12. Los inspectores de la CPANE transmitirán sin demora una copia de cada informe de inspección a la AECP y cargarán de inmediato los datos del informe de inspección en la zona segura del sitio web de la CPANE. Si la Parte contratante del buque inspeccionado lo solicita, se le enviará el original o una copia certificada de cada informe de inspección.

Artículo 24

Obligaciones de los capitanes de buques pesqueros de la Unión durante una inspección en el mar

El capitán de un buque pesquero de la Unión tendrá las siguientes obligaciones:

- a) permitir la inspección a cargo de inspectores de la CPANE debidamente notificados, independientemente de la Parte contratante que los notificara;
 - b) facilitar la subida a bordo y el desembarque de manera rápida y segura de los inspectores de la CPANE proporcionando una escala de embarco construida y utilizada como se describe en el anexo XVIII;
 - c) si se proporciona una escala mecánica, asegurarse de que el equipo auxiliar es de un tipo aprobado por las autoridades competentes; la escala deberá estar diseñada y construida de tal forma que los inspectores puedan embarcar y desembarcar con seguridad, con un acceso seguro de la escala al puente y viceversa; deberá tenerse en el puente una escala de embarco que cumpla lo dispuesto en el anexo XVIII, adyacente a la escala mecánica y dispuesta para su uso inmediato;
 - d) cooperar en la inspección del buque realizada en virtud del presente Reglamento y prestar la ayuda necesaria para ello, sin impedir que los inspectores de la CPANE cumplan con su cometido, intimidarlos ni estorbarles en el ejercicio de sus funciones, y garantizar su seguridad;
 - e) permitir a los inspectores de la CPANE comunicarse con las autoridades del Estado de abanderamiento y de la Parte contratante que efectúe la inspección;
 - f) permitir el acceso a las zonas, los puentes y las dependencias del buque pesquero, a las capturas (transformadas o no), a las redes y demás artes, al material y a cualquier información o documento que el inspector juzgue necesario de acuerdo con el artículo 23, apartado 2;
 - g) facilitar copias de documentos si así lo solicitan los inspectores de la CPANE;
- y

- h) ofrecer a los inspectores de la CPANE servicios razonables, incluidos la manutención y el alojamiento, cuando proceda, en caso de que permanezcan a bordo del buque de conformidad con el artículo 37, apartado 3.

SECCIÓN 5

CONTROL POR EL ESTADO RECTOR DEL PUERTO DE LOS BUQUES PESQUEROS DE UN TERCER PAÍS QUE SEA PARTE CONTRATANTE

Artículo 25

Ámbito de aplicación

Las disposiciones establecidas en la presente sección se aplicarán a la utilización de los puertos de los Estados miembros por parte de buques pesqueros que lleven a bordo recursos pesqueros, capturados en la zona del Convenio por buques pesqueros que enarbolan pabellón de otra Parte contratante, y que no hayan sido previamente desembarcados o transbordados en un puerto. Las disposiciones de la presente sección se aplicarán también a los capitanes de buques pesqueros de la Unión, o a sus representantes, que tengan intención de hacer escala en un puerto de otra Parte contratante y que lleven a bordo recursos pesqueros capturados en la zona del Convenio que no hayan sido previamente desembarcados o transbordados en un puerto.

Artículo 26

Aplicación del Acuerdo de la FAO sobre medidas del Estado rector del puerto

1. Las disposiciones del Acuerdo de la FAO de 2009 sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada³⁰ (AMERP de la FAO) se aplicarán, *mutatis mutandis*, como norma mínima a efectos del control por el Estado rector del puerto de los buques pesqueros a que se refiere el artículo 25, sin perjuicio de las disposiciones adicionales establecidas en la presente sección.
2. Los Estados miembros cooperarán en la aplicación efectiva del AMERP de la FAO y en el intercambio de información pertinente para la ejecución del Sistema a que se refiere la presente sección.

Artículo 27

Puertos designados

1. Los Estados miembros designarán y notificarán a la Comisión la lista de puertos en los que pueden desembarcar, realizar transbordos o hacer uso de los servicios portuarios aquellos buques que lleven a bordo recursos pesqueros capturados en la zona del Convenio por buques pesqueros que enarbolan pabellón de otra Parte contratante, y que no hayan sido previamente desembarcados o transbordados en un puerto. La lista incluirá la información especificada en el anexo XIX y se enviará a la Comisión al menos quince días antes de su entrada en vigor.
2. Los Estados miembros enviarán a la Comisión cualquier modificación de la lista quince días antes de la entrada en vigor de las modificaciones en cuestión.

³⁰ Decisión del Consejo (2011/443/UE), de 20 de junio de 2011, por la que se aprueba, en nombre de la Unión, el Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (DO L 191 de 22.7.2011, p. 1).

3. La Comisión notificará sin demora a la Secretaría de la CPANE dichos puertos y cualquier modificación de la lista.
4. El desembarque, los transbordos y el uso de servicios portuarios por parte de los buques pesqueros a que se refiere el artículo 25 solo estarán permitidos en puertos designados para ello.

Artículo 28

Notificación previa de la entrada en puerto

1. Los capitanes de buques pesqueros que lleven a bordo pescado que se ajuste a lo especificado en el artículo 25 y que tengan intención de hacer escala en un puerto de la Unión, o sus representantes, y los capitanes de buques pesqueros de la Unión que lleven a bordo recursos pesqueros capturados en la zona del Convenio y que tengan intención de hacer escala en un puerto de otra Parte contratante, o sus representantes, lo notificarán a las autoridades competentes del Estado rector del puerto a más tardar tres días hábiles antes de la hora de llegada prevista. El Estado miembro rector del puerto podrá fijar otro período de notificación, habida cuenta, en particular, del tipo de transformación del pescado capturado o de la distancia entre los caladeros y sus puertos. En tal caso, el Estado miembro rector del puerto se lo hará saber sin demora a la Comisión, que lo notificará a su vez de inmediato a la Secretaría de la CPANE.
2. La notificación previa a la que se hace referencia en el apartado 1 se efectuará a través del sitio web de la CPANE, cumplimentando el formulario de control por el Estado rector del puerto (CERP) previsto en el anexo XX, con la parte A debidamente cumplimentada como sigue:
 - a) se utilizará el formulario CERP 1 cuando el buque esté transportando sus propias capturas;
 - b) se utilizará el formulario CERP 2 cuando el buque haya participado en operaciones de transbordo, facilitándose la información por separado sobre las capturas de cada buque cedente.
3. Si el sitio web de la CPANE estuviera fuera de línea, la notificación previa a que se refiere el apartado 1 se enviará por correo electrónico o por fax.
4. El emisor podrá anular la notificación previa a que se refiere el apartado 1, mediante notificación a las autoridades competentes del puerto que el capitán tenía intención de utilizar, a más tardar veinticuatro horas antes de la hora de llegada prevista notificada a dicho puerto. El Estado miembro rector del puerto podrá fijar otro período de notificación de las anulaciones. En tal caso, dicho Estado miembro se lo hará saber sin demora a la Comisión, que lo notificará a su vez de inmediato a la Secretaría de la CPANE.
5. Las autoridades competentes del Estado miembro rector del puerto transmitirán sin demora una copia de las notificaciones a que se refieren los apartados 1 y 3 a la Secretaría de la CPANE, al Estado de abanderamiento del buque pesquero y al Estado o Estados de abanderamiento de los buques cedentes en caso de que el buque pesquero haya participado en operaciones de transbordo.

Artículo 29

Autorización para desembarcar, transbordar y hacer otro uso de los puertos

1. El Estado miembro rector del puerto velará por que, tras recibir una notificación transmitida con arreglo al artículo 28, el Estado de abanderamiento del buque pesquero que tenga previsto desembarcar o transbordar o, en caso de que el buque pesquero haya participado en operaciones de transbordo fuera de un puerto, el Estado o Estados de abanderamiento de los buques cedentes cumplimenten la parte B del formulario CERP para confirmar o no lo siguiente:
 - a) los buques pesqueros que declararon haber capturado el pescado tenían cuota suficiente para las especies declaradas;
 - b) las cantidades de pescado conservadas a bordo se han notificado debidamente y se han tenido en cuenta para el cálculo de cualquier límite de las capturas o del esfuerzo que pueda ser de aplicación;
 - c) los buques pesqueros que declararon haber capturado el pescado estaban autorizados para faenar en las zonas declaradas;
 - d) se ha comprobado, mediante datos procedentes del SLB, la presencia del buque en la zona de captura declarada.
2. El capitán del buque pesquero no iniciará las operaciones de desembarque o transbordo ni hará uso de los servicios portuarios antes de que las autoridades competentes del Estado miembro rector del puerto hayan concedido la autorización cumplimentando debidamente la parte C del formulario CERP a través del sitio web de la CPANE, ni antes de que haya pasado la hora de llegada prevista comunicada en la notificación previa (CERP 1 o CERP 2). Esta autorización solo se concederá si se ha recibido la confirmación del Estado de abanderamiento a que se refiere el apartado 1. No obstante, las operaciones de desembarque o transbordo o el uso de otros servicios portuarios podrán comenzarse antes de la hora de llegada prevista con el permiso de las autoridades competentes del Estado rector del puerto.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, el Estado miembro rector del puerto podrá autorizar parcial o totalmente un desembarque en ausencia de la confirmación del Estado de abanderamiento a que se refiere el apartado 1, siempre que:
 - a) el pescado en cuestión permanezca almacenado bajo el control de las autoridades competentes; y
 - b) el pescado en cuestión solo pueda ponerse a la venta, recogerse o transportarse una vez recibida la confirmación a que se refiere al apartado 1; y
 - c) en caso de no recibirse la confirmación en los catorce días siguientes al desembarque, las autoridades competentes del Estado miembro rector del puerto puedan confiscar el pescado y disponer de él de conformidad con la normativa nacional.
4. Los desembarques, los transbordos y otros usos de los servicios portuarios no se autorizarán si el Estado miembro rector del puerto recibe pruebas manifiestas de que las capturas a bordo se han obtenido contraviniendo los requisitos aplicables de una Parte contratante respecto a las zonas sometidas a su jurisdicción nacional.
5. Las autoridades competentes del Estado miembro rector del puerto notificarán sin demora su decisión de autorizar o no el desembarque, el transbordo u otro uso de los servicios portuarios al capitán del buque o a su representante, así como al Estado de

abanderamiento del buque y a la Secretaría de la CPANE, cumplimentando según proceda la parte C del formulario CERP.

Artículo 30

Inspectores y agentes portuarios de la CPANE

1. Las inspecciones serán efectuadas por agentes autorizados de los Estados miembros que tengan conocimiento de las recomendaciones establecidas en virtud del Convenio.
2. A reserva del acuerdo del Estado miembro rector del puerto, la Comisión podrá invitar a inspectores de otras Partes contratantes de la CPANE a acompañar a los inspectores del Estado miembro rector del puerto y observar la inspección.
3. A más tardar el 1 de diciembre de cada año, los Estados miembros rectores de los puertos notificarán a la AECP la siguiente información:
 - a) los nombres y datos de los inspectores portuarios de la CPANE autorizados a realizar inspecciones en el marco del Sistema de control por el Estado rector del puerto de la CPANE, con arreglo al formato previsto en el anexo XIII;
 - b) los nombres y datos de los agentes que autorizan los desembarques, los transbordos y el uso de otros servicios portuarios.
4. A más tardar el 1 de enero de cada año, la AECP recopilará y enviará la información a que se refiere el apartado 3 a la Secretaría de la CPANE, con copia a la Comisión.
5. Los Estados miembros notificarán cualquier modificación de las listas a que se refiere el apartado 3 a la AECP, que a su vez las remitirá sin demora a la Secretaría de la CPANE, con copia a la Comisión.

Artículo 31

Inspecciones en puerto

1. En el contexto del Sistema de inspección y vigilancia conjuntas a que se refiere el artículo 19, apartado 1, los Estados miembros velarán por que las inspecciones en puerto de los buques pesqueros que entren en el ámbito de aplicación del artículo 25 se basen en una metodología armonizada de evaluación del riesgo establecida en cooperación con la AECP y bajo su coordinación, teniendo en cuenta las directrices generales recogidas en el anexo XXI.
2. A efectos de la evaluación del riesgo y, en su caso, la inspección, tras la notificación previa a que se refiere el artículo 28, los Estados miembros se asegurarán de que los inspectores portuarios de la CPANE evalúen los datos del cuaderno diario de pesca electrónico y del SLB relativos a todas las actividades pesqueras realizadas dentro de la zona de regulación y enviados por el buque en cuestión a la Secretaría de la CPANE durante un período de un año antes del desembarque previsto. En caso de transbordo, también se evaluarán los datos de los buques cedentes.
3. Cada Estado miembro llevará a cabo inspecciones cada año de al menos el 5 % de los desembarques o transbordos de pescado fresco y de al menos el 7,5 % de los de pescado congelado realizados en sus puertos sujetos al artículo 25. La inspección de un buque pesquero que desembarque o transborde capturas tanto frescas como congeladas se contabilizará respecto a los valores de referencia tanto del pescado fresco como del congelado.

4. Los Estados miembros se asegurarán de que las inspecciones se realicen de forma equitativa, transparente y no discriminatoria, sin implicar hostigamiento alguno para los operadores de ningún buque pesquero.
5. Los Estados miembros velarán, en el marco de los procedimientos de inspección, por que los inspectores:
 - a) examinen todas las partes pertinentes del buque a fin de comprobar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación pertinentes;
 - b) hagan cuanto esté a su alcance para evitar al buque demoras injustificadas y se aseguren de intervenir e importunar lo menos posible, así como de evitar el deterioro de la calidad del pescado;
 - c) no pongan obstáculos a que el capitán se comuniquen con las autoridades del Estado de abanderamiento;
 - d) comprueben que la documentación de identificación del buque que se encuentre a bordo y la información referente al propietario del buque sean auténticas, estén completas y sean correctas, para lo cual, si es preciso, entrarán en contacto con el Estado de abanderamiento y efectuarán registros internacionales de buques;
 - e) comprueben que el pabellón y las marcas del buque (por ejemplo, el nombre, el número de matrícula exterior, el número OMI, el indicativo internacional de llamada de radio y otras marcas, así como las principales dimensiones) sean conformes con la información que figure en la documentación;
 - f) comprueben que las autorizaciones para la pesca y las actividades relacionadas con esta sean auténticas, estén completas y sean correctas y coherentes con la información facilitada de conformidad con el artículo 28;
 - g) examinen cualquier otra documentación que resulte pertinente y cualquier otro registro que se encuentre a bordo, incluidos los disponibles en formato electrónico y los datos del SLB del Estado de abanderamiento o de las organizaciones regionales de ordenación pesquera pertinentes; la documentación pertinente podrá incluir los cuadernos diarios, los documentos de captura, transbordo y comercio, las listas de la tripulación, los planos y croquis de estiba, las descripciones de las bodegas de pesca y los documentos requeridos en virtud de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora Silvestres³¹;
 - h) examinen todos los artes de pesca pertinentes que se hallen a bordo, incluidos los almacenados que no se encuentren a la vista y sus correspondientes aparejos, y comprueben que se ajustan a las condiciones establecidas en las autorizaciones; también se comprobarán los artes de pesca con el fin de asegurar que características como los tamaños de malla y bramante, los mecanismos y enganches, las dimensiones y configuración de las redes, nasas y dragas, y los tamaños y el número de anzuelos se ajusten a la normativa aplicable y que las marcas se correspondan con las autorizadas para el buque;

³¹ Decisión (UE) 2015/451 del Consejo, de 6 de marzo de 2015, relativa a la adhesión de la Unión Europea a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) (DO L 75 de 19.3.2015, p. 1).

- i) determinen si el pescado que se encuentra a bordo se capturó de conformidad con las autorizaciones correspondientes;
 - j) supervisen la descarga o el transbordo en su totalidad y realicen un control cruzado de las cantidades por especies consignadas en la notificación previa de desembarque y las cantidades por especies desembarcadas o transbordadas;
 - k) examinen el pescado, incluso por muestreo, a fin de determinar su cantidad y composición; al realizar el examen, los inspectores podrán abrir los contenedores donde se haya preembalado el pescado y desplazar dicho pescado o los contenedores con el fin de comprobar la integridad de las bodegas de pesca; dicho examen podrá incluir inspecciones del tipo de producto y la determinación del peso nominal;
 - l) comprueben y anoten las cantidades por especies que permanezcan a bordo cuando finalice el desembarque o el transbordo;
 - m) evalúen si existen pruebas manifiestas que permitan considerar que un buque ha realizado actividades de pesca ilegal, no declarada o no reglamentada o actividades pesqueras en apoyo de dicha pesca;
 - n) presenten al capitán del buque el informe con el resultado de la inspección, incluidas las posibles medidas que podrían adoptarse, para que este lo firme junto con el propio inspector; la firma del capitán en el informe solo servirá de acuse de recibo de una copia de este; el capitán podrá añadir al informe todas las observaciones u objeciones que desee y, según proceda, podrá contactar con las autoridades competentes del Estado de abanderamiento, en particular cuando el capitán tenga serias dificultades para comprender el contenido del informe; y
 - o) cuando sea necesario y posible, dispongan la traducción de la documentación pertinente.
6. Los Estados miembros facilitarán la comunicación con el capitán o los tripulantes de más categoría del buque, entre otras medidas, asegurándose de que el inspector vaya acompañado, siempre que sea posible y necesario, por un intérprete.
7. El presente artículo se aplicará con carácter adicional a las normas sobre los procedimientos de inspección establecidos en el artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo.

Artículo 32

Obligaciones de los operadores durante las inspecciones en puerto

- 1. El presente artículo se aplica además de las obligaciones generales establecidas en el artículo 113 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011.
- 2. El capitán de un buque pesquero que esté siendo objeto de inspección o, en su caso, su representante, cumplirá las obligaciones establecidas en el artículo 114 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 y, en su caso, las obligaciones establecidas en el artículo 24 del presente Reglamento.

Artículo 33
Informes de inspección

1. Cada inspección en puerto de la CPANE se documentará cumplimentando el informe de inspección en el marco del control por el Estado rector del puerto (formulario CERP 3) que figura en el anexo XXII.
2. El capitán de un buque pesquero podrá añadir observaciones al informe de inspección, que será firmado por este y por el propio inspector al término de la inspección. Se entregará una copia del informe de inspección al capitán del buque pesquero o a su representante.
3. Las autoridades del Estado miembro rector del puerto garantizarán que se transmita sin demora una copia de cada informe de inspección al Estado de abanderamiento del buque pesquero inspeccionado, al Estado o Estados de abanderamiento de los buques cedentes cuando el buque haya participado en operaciones de transbordo, así como a la Secretaría de la CPANE, con copia a la Comisión y a la AECP. Si el Estado de abanderamiento del buque inspeccionado lo solicita, se le enviará el original o una copia certificada de cada informe de inspección.
4. Los Estados miembros designarán a las autoridades competentes encargadas de recibir los informes de inspección de conformidad con el presente artículo.

SECCIÓN 6
INFRACCIONES

Artículo 34
Procedimientos de infracción

1. Cuando los inspectores informen de una infracción cometida por un buque pesquero en relación con cualquier actividad pesquera contraria a las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la CPANE, deberán:
 - a) anotar la infracción en el informe mencionado en el artículo 22, apartado 3, en el artículo 23, apartado 11, o en el artículo 33, apartado 1;
 - b) registrar las pruebas que se estimen necesarias en relación con la infracción;
 - c) adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la continuidad de las pruebas para la posterior inspección portuaria; en cualquier parte del arte de pesca que el inspector considere que infringe o ha infringido las medidas aplicables podrá fijarse una marca permanente de identificación; e
 - d) intentar comunicarse de inmediato con las autoridades del Estado miembro que efectúa la inspección y la AECP.
2. El Estado miembro que efectúa la inspección, o la AECP si esta última es la que lleva a cabo la inspección o la vigilancia, comunicará por escrito y por medios electrónicos los pormenores de la infracción a la autoridad designada del Estado de abanderamiento del buque inspeccionado y a la Comisión y la AECP, en la medida de lo posible, durante el primer día hábil siguiente a la fecha de inicio de la inspección. Cuando proceda, el Estado miembro que efectúa la inspección o la AECP comunicarán también las conclusiones de dicha inspección a la Parte contratante en cuyas aguas se haya cometido la infracción y al Estado de la nacionalidad del capitán del buque.

3. El Estado miembro que efectúa la inspección o la AECP enviarán sin demora el original del informe de vigilancia o inspección, junto con cualquier documento justificativo, a las autoridades competentes del Estado de abanderamiento del buque pesquero inspeccionado, con copia a la Secretaría de la CPANE, a la Comisión y a la AECP.

Artículo 35

Actuación en caso de una presunta infracción

1. Los Estados miembros designarán a las autoridades competentes encargadas de recibir las pruebas de una infracción. Cuando a las autoridades competentes designadas se les notifique una infracción cometida por un buque pesquero de su Estado miembro, deberán realizar con prontitud todas las diligencias oportunas para obtener y evaluar las pruebas de la infracción, así como llevar a cabo todas las investigaciones necesarias para el seguimiento de la infracción y, en la medida de lo posible, inspeccionar el buque pesquero de que se trate.
2. Cada Estado miembro tomará en consideración los informes elaborados en virtud del Sistema por los inspectores de la CPANE de las demás Partes contratantes, y actuará en consecuencia, de la misma manera que si se tratara de informes elaborados por sus propios inspectores. Los Estados miembros cooperarán entre sí y con otras Partes contratantes para facilitar los procedimientos judiciales o de otra índole que se inicien como consecuencia de un informe presentado por un inspector en el marco del Sistema.

Artículo 36

Infracciones graves

A efectos del presente Reglamento, se considerarán graves las siguientes infracciones en relación con los recursos pesqueros:

- a) pescar sin una autorización válida expedida por el Estado de abanderamiento;
- b) pescar sin cuota o una vez agotada esta;
- c) utilizar artes de pesca que estén prohibidos;
- d) registrar las capturas de recursos regulados de forma gravemente inexacta;
- e) incumplir reiteradamente los artículos 14 y 16 o, por lo que respecta a los recursos regulados, el artículo 15;
- f) efectuar un desembarque o transbordo en un puerto que no haya sido designado de acuerdo con el artículo 27;
- g) incumplir los requisitos establecidos en el artículo 28, apartados 1 a 4;
- h) efectuar un desembarque o transbordo sin autorización del Estado rector del puerto o antes de la hora de llegada prevista previamente notificada, sin el permiso del Estado rector del puerto a que se refiere el artículo 29;
- i) impedir a los inspectores el ejercicio de sus funciones;
- j) ejercer la pesca dirigida a una población objeto de moratoria o cuya pesca esté prohibida;
- k) falsificar u ocultar las marcas, la identidad o la matrícula de un buque pesquero;

- l) ocultar, manipular o destruir pruebas relacionadas con una investigación;
- m) cometer infracciones múltiples que, en su conjunto, constituyan una inobservancia grave de las medidas de conservación y ordenación;
- n) participar en operaciones de transbordo u operaciones conjuntas de pesca con buques de una Parte no contratante que no haya recibido de la CPANE el estatus de Parte no contratante que coopera activamente;
- o) suministrar provisiones, combustibles o servicios a buques que figuren en las listas de buques que ejercen actividades de pesca INDNR a que hace referencia el artículo 47, apartado 1.

Artículo 37

Actuación frente a las infracciones graves

1. Si un inspector considera que existen motivos fundados para creer que el capitán o el operador de un buque pesquero ha cometido una infracción grave, lo notificará sin demora a las autoridades competentes del Estado miembro que efectúa la inspección, a la Comisión y a la AECP. El Estado miembro que efectúa la inspección, o la AECP en caso de que la inspección la haya llevado a cabo esta última, transmitirá la información sin demora a la Secretaría de la CPANE, a las autoridades competentes del Estado de abanderamiento del buque y, en su caso, al Estado o Estados de abanderamiento de los buques cedentes cuando el buque inspeccionado haya participado en operaciones de transbordo.
2. Con objeto de garantizar la conservación de las pruebas, el inspector tomará todas las medidas necesarias para garantizar su seguridad y continuidad, con el mínimo de interferencias y obstáculos para las operaciones de pesca.
3. En caso de que la inspección se efectúe en el mar dentro de la zona de regulación, el inspector tendrá derecho a permanecer a bordo del buque pesquero durante el periodo necesario para comunicar la información a un inspector debidamente autorizado por la Parte contratante de abanderamiento o hasta que la Parte contratante de abanderamiento exija en su respuesta al inspector que abandone el buque pesquero.

Artículo 38

Seguimiento en caso de infracciones graves de un buque pesquero de la Unión

1. Los Estados miembros de abanderamiento responderán sin demora a la notificación de una infracción grave y velarán por que en un plazo de setenta y dos horas un inspector debidamente autorizado inspeccione el buque pesquero de la Unión de que se trate en lo que respecta a la infracción.
2. Tras la notificación de los resultados del examen a que se refieren el apartado 1 y el artículo 37, apartado 1, el Estado miembro de abanderamiento ordenará al buque pesquero, si las pruebas lo justifican, que se dirija inmediatamente a un puerto designado por dicho Estado miembro de abanderamiento a fin de someterse a una inspección exhaustiva bajo su autoridad y en presencia de un inspector de la CPANE de cualquier otra Parte contratante que desee participar.
3. El Estado miembro de abanderamiento podrá autorizar al Estado que efectúa la inspección para que lleve el buque inmediatamente a un puerto designado por el Estado miembro de abanderamiento.

4. Si no se ordena al buque dirigirse a un puerto, el Estado miembro de abanderamiento deberá presentar las justificaciones correspondientes dentro de un plazo oportuno a la AECP y a la Comisión, que transmitirá la información a la Parte contratante que efectúa la inspección y a la Secretaría de la CPANE.
5. Cuando se exija a un buque pesquero que se dirija a puerto para una inspección exhaustiva en virtud de los apartados 2 o 3, un inspector de la CPANE de otra Parte contratante podrá, previo consentimiento del Estado miembro de abanderamiento del buque, embarcar y permanecer a bordo del buque mientras se dirige a puerto, y podrá estar presente durante la inspección del buque pesquero en el puerto.
6. El Estado miembro de abanderamiento informará sin demora a la Comisión y a la AECP de los resultados de dicha inspección y de las medidas que haya adoptado como consecuencia de la infracción.

Artículo 39

Medidas para garantizar el cumplimiento

Los Estados miembros se cerciorarán de que se toman sistemáticamente las medidas oportunas, incluidos procedimientos administrativos o penales, conforme a sus legislaciones nacionales, contra las personas físicas o jurídicas responsables del incumplimiento de las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la CPANE.

Artículo 40

Informes sobre las actividades de vigilancia e inspección, sobre las infracciones y su seguimiento y sobre las actividades de pesca INDNR

1. A más tardar el 1 de febrero de cada año, cada Estado miembro comunicará a la AECP y a la Comisión la siguiente información:
 - a) el número de inspecciones llevadas a cabo en virtud de los artículos 22, 23 y 31, especificando el número de inspecciones efectuadas, desglosado por Estado de abanderamiento de cada buque pesquero inspeccionado, y, en caso de infracción, la fecha y la posición del buque correspondiente y la naturaleza de la infracción;
 - b) el número de horas de vuelo y el número de horas de mar en patrullas de la CPANE, el número de avistamientos desglosado por Estado de abanderamiento de los buques avistados y la lista de los buques pesqueros específicos con respecto a los cuales se ha realizado un informe de vigilancia;
 - c) el número de inspecciones de buques de Partes no contratantes que haya llevado a cabo en virtud del presente Sistema, en el mar o en sus puertos, los nombres de los buques inspeccionados y sus respectivos Estados de abanderamiento, las fechas de las inspecciones, los nombres de los puertos donde se realizaron las inspecciones y los resultados de estas últimas;
 - d) en caso de que se haya desembarcado o transbordado pescado tras una inspección de conformidad con el presente Sistema, el informe también recogerá las pruebas aportadas de acuerdo con el artículo 46; y
 - e) la situación de los procedimientos correspondientes a cada infracción de las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la CPANE que se cometiera durante el año civil anterior. Las infracciones seguirán citándose en cada informe posterior hasta que concluya el correspondiente procedimiento,

de conformidad con las disposiciones pertinentes de la legislación nacional. El informe indicará la situación en que se encuentren los procedimientos y, en particular, si el caso está pendiente, en fase de apelación o todavía en fase de investigación. En el informe se hará constar una descripción detallada de las sanciones o multas impuestas, indicándose, en particular, la cuantía de las multas, el valor de las capturas o artes confiscados y todas las advertencias escritas, y las razones que lo justifican en caso de no haberse llevado a cabo ninguna acción.

2. La información a que se refiere el apartado 1 se facilitará de conformidad con los modelos adoptados por la CPANE.
3. La AECP elaborará un informe de la Unión a partir de los informes de los Estados miembros y de la información de que se disponga en el marco del Sistema de inspección y vigilancia conjuntas de la Unión. La AECP remitirá el informe de la Unión a la Comisión a más tardar el 20 de febrero de cada año. La Comisión remitirá a su vez el informe de la Unión a la Secretaría de la CPANE a más tardar el 1 de marzo de cada año.

SECCIÓN 7

MEDIDAS PARA FOMENTAR EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOS BUQUES PESQUEROS DE LAS PARTES NO CONTRATANTES

Artículo 41

Ámbito de aplicación

La presente sección se aplicará a los buques pesqueros de las Partes no contratantes utilizados o destinados a utilizarse para actividades pesqueras dirigidas a recursos pesqueros en la zona del Convenio.

Artículo 42

Avistamiento e identificación de buques pesqueros de Partes no contratantes

1. Los Estados miembros o la AECP transmitirán sin demora a la AECP, con copia a la Comisión, toda la información relativa a los buques de Partes no contratantes avistados o identificados por otros medios mientras realizaban actividades pesqueras en la zona del Convenio. La AECP informará inmediatamente a la Secretaría de la CPANE y a todos los Estados miembros de cada informe de avistamiento que reciba.
2. La AECP o el Estado miembro que haya avistado el buque pesquero de una Parte no contratante intentará comunicar a este sin demora que ha sido avistado, o identificado por otros medios, mientras realizaba actividades pesqueras en la zona del Convenio y que, por consiguiente, a menos que su Estado de abanderamiento haya recibido de la CPANE el estatus de Parte no contratante que coopera activamente, está contraviniendo presuntamente las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la CPANE.
3. En caso de que un buque pesquero de una Parte no contratante haya sido avistado o identificado por otros medios mientras realizaba actividades de transbordo, la presunción de contravención de las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la CPANE se hará extensiva a cualquier otro buque pesquero de una Parte no

contratante que haya sido identificado realizando dichas actividades con el buque en cuestión.

Artículo 43
Inspecciones en el mar

1. Los inspectores de la CPANE solicitarán autorización para subir a bordo e inspeccionar los buques pesqueros de Partes no contratantes avistados o identificados por otros medios por una Parte contratante mientras realizaban actividades pesqueras en la zona del Convenio. Si el capitán del buque da su consentimiento para la subida a bordo y la inspección, esta última quedará documentada mediante la cumplimentación de un informe de inspección, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo XVII.
2. Los inspectores de la CPANE entregarán sin demora una copia del informe de inspección al capitán del buque pesquero de la Parte no contratante, a la Comisión y a la AECP. La AECP remitirá la copia de inmediato a la Secretaría de la CPANE. Si las pruebas de dicho informe lo justifican, los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas de conformidad con el Derecho internacional.
3. Si el capitán no da su consentimiento para la subida a bordo y la inspección de su buque o no cumple alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 24, letras b) a f), se presupondrá que el buque pesquero de la Parte no contratante ha realizado actividades de pesca INDNR. El inspector de la CPANE informará sin demora a la AECP y a la Comisión. La Comisión informará de ello inmediatamente a la Secretaría de la CPANE.

Artículo 44
Entrada en puerto

1. Los capitanes de un buque pesquero de una Parte no contratante que tengan intención de hacer escala en un puerto deberán notificarlo a las autoridades competentes del Estado miembro rector del puerto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28. El Estado miembro rector del puerto en cuestión enviará esta información inmediatamente al Estado de abanderamiento del buque pesquero y a la Secretaría de la CPANE, con copia a la Comisión y a la AECP.
2. El Estado miembro rector del puerto prohibirá la entrada en sus puertos de los buques pesqueros de Partes no contratantes que no hayan enviado la notificación previa obligatoria de su entrada en el puerto ni facilitado la información a que se refiere el apartado 1.
3. El Estado miembro rector del puerto comunicará sin demora la decisión de prohibir la entrada en puerto al capitán del buque pesquero de la Parte no contratante o a un representante del capitán, al Estado de abanderamiento del buque y a la Secretaría de la CPANE, con copia a la Comisión y a la AECP.

Artículo 45
Inspecciones en puerto

1. Los Estados miembros velarán por que todos los buques pesqueros de las Partes no contratantes autorizados a entrar en cualquiera de sus puertos se inspeccionen conforme a lo dispuesto en el artículo 31, apartados 4 a 8. Los buques pesqueros de Partes no contratantes no estarán autorizados a efectuar ninguna operación de

desembarque o de transbordo de pescado hasta que haya concluido la inspección. Las inspecciones quedarán documentadas mediante la cumplimentación del informe de inspección previsto en el artículo 33.

2. Si el capitán del buque pesquero de una Parte no contratante no ha cumplido alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 24, letras b) a f), se presupondrá que el buque ha realizado actividades de pesca INDNR.
3. El Estado miembro rector del puerto transmitirá inmediatamente a la Secretaría de la CPANE, con copia a la Comisión y a la AECP, la información sobre los resultados de todas las inspecciones de buques pesqueros de Partes no contratantes realizadas en sus puertos y sobre cualquier medida adoptada posteriormente.

Artículo 46

Desembarques, transbordos y uso del puerto

1. Los desembarques, los transbordos u otros usos del puerto por los buques de Partes no contratantes solo podrán comenzar una vez que las autoridades competentes del Estado miembro rector del puerto los hayan autorizado, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo.
2. Cuando un buque pesquero de una Parte no contratante haya entrado en puerto, los Estados miembros denegarán el desembarque del buque, el transbordo, la transformación y el embalaje de los recursos pesqueros y otros servicios portuarios, incluidos el repostaje, el reabastecimiento, el mantenimiento y la entrada en dique seco, en caso de que:
 - a) el buque haya sido inspeccionado de conformidad con el artículo 45 y la inspección haya revelado que el buque lleva a bordo especies que estén sujetas a recomendaciones de la CPANE, a menos que el capitán de dicho buque pesquero proporcione a las autoridades competentes pruebas satisfactorias que demuestren que el pescado se ha capturado fuera de la zona de regulación o en cumplimiento de todas las recomendaciones pertinentes de la CPANE; o
 - b) el Estado de abanderamiento del buque pesquero en cuestión, o el Estado o los Estados de abanderamiento de los buques pesqueros cedentes cuando el buque haya participado en operaciones de transbordo, no hayan facilitado la confirmación conforme a lo dispuesto en el artículo 29; o
 - c) el capitán del buque en cuestión no haya cumplido alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 24, letras b) a f); o
 - d) los Estados miembros hayan recibido pruebas manifiestas de que los recursos pesqueros a bordo se han capturado en aguas bajo la jurisdicción de una Parte contratante contraviniendo la normativa aplicable; o
 - e) los Estados miembros dispongan de pruebas suficientes de que el buque ha participado en actividades de pesca INDNR en la zona del Convenio o ha apoyado dichas actividades pesqueras.
3. En caso de denegación de conformidad con el apartado 2, los Estados miembros comunicarán su decisión al capitán del buque pesquero de la Parte no contratante, o a su representante, y a la Secretaría de la CPANE, con copia a la Comisión y a la AECP.

4. Los Estados miembros revocarán la denegación de uso de sus puertos a un buque pesquero de una Parte no contratante únicamente si está suficientemente probado que los motivos por los que se le habían denegado el uso eran inadecuados, erróneos o han dejado de existir.
5. Cuando un Estado miembro revoque su denegación de conformidad con el apartado 4, deberá notificarlo rápidamente a los destinatarios de la comunicación realizada con arreglo al apartado 3.

Artículo 47

Medidas contra los buques que figuran en las listas de la CPANE de buques que han ejercido actividades de pesca INDNR

1. Los Estados miembros velarán por que los buques pesqueros que figuren en la lista provisional («A») o confirmada («B») de la CPANE de buques que han ejercido actividades de pesca INDNR:
 - a) se inspeccionen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 cuando entren en sus puertos;
 - b) no estén autorizados a realizar desembarques o transbordos en sus puertos, o
 - c) no reciban asistencia de ningún tipo ni autorización para participar en ningún transbordo u operación conjunta de pesca por parte de buques pesqueros, buques de apoyo, buques de repostaje, buques nodriza y buques de carga que enarbolan su pabellón; y
 - d) no reciban abastecimiento de provisiones, combustible ni otros servicios.
2. Las disposiciones que se establecen en el apartado 1, letras b) a d), no se aplicarán a los buques que figuren en la lista «A» de la CPANE relativa a la pesca INDNR si su eliminación de dicha lista ha sido recomendada a la CPANE.
3. Además de las medidas previstas en el apartado 1, los Estados miembros adoptarán las siguientes medidas en relación con los buques que figuran en la lista «B»:
 - a) prohibirán la entrada de dichos buques en sus puertos y comunicarán dicha prohibición de conformidad con el artículo 44, apartado 3;
 - b) prohibirán la autorización de dichos buques para faenar en aguas bajo su jurisdicción nacional;
 - c) prohibirán el fletamento de dichos buques;
 - d) denegarán la concesión de su pabellón a dichos buques;
 - e) prohibirán las importaciones de pescado procedente de dichos buques;
 - f) prohibirán a los importadores, transportistas y otros sectores afectados el transbordo y el comercio de productos de la pesca capturados por dichos buques; y
 - g) recopilarán e intercambiarán toda la información que resulte pertinente con otros Estados miembros y Partes contratantes distintas de la Unión o las Partes no contratantes cooperadoras con el fin de detectar, controlar y prevenir certificados falsos de importación/exportación de productos de la pesca procedentes de dichos buques.

4. Las disposiciones del apartado 1, letra d), y del apartado 3, letras a) y d), no se aplicarán cuando las Partes contratantes estén autorizadas a suministrar provisiones, combustible u otros servicios o a conceder su pabellón a un buque que figure en la lista sobre la pesca INDNR a raíz de una recomendación formulada a la CPANE basada en pruebas satisfactorias que demuestren que un buque está destinado al desguace o va a dedicarse permanentemente a fines distintos de las actividades pesqueras.

TÍTULO III

MEDIDAS APLICABLES A DETERMINADAS PESQUERÍAS PELÁGICAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 48

Ámbito de aplicación

Salvo disposición en contrario, el presente título se aplica a los buques pesqueros de la Unión y a los buques pesqueros de terceros países que faenen en aguas de la Unión y se dediquen a la pesca de arenque (*Clupea harengus*), caballa (*Scomber scombrus*), jurel (*Trachurus spp.*) y bacaladilla (*Micromesistius poutassou*) en la zona del Convenio y las aguas de la Unión del CPACO.

CAPÍTULO II

PESQUERÍAS PELÁGICAS

Artículo 49

Restricciones impuestas a los buques de pesca pelágica en materia de tratamiento y descarga de las capturas

1. La distancia máxima entre las barras del separador de agua a bordo de los buques de pesca pelágica será de 10 mm. Las barras deberán estar soldadas. Si en el separador de agua se emplean orificios y no barras, el diámetro máximo de los orificios no podrá ser superior a 10 mm. Los orificios de los desagües situados antes del separador de agua no podrán superar los 15 mm de diámetro.
2. El capitán de un buque de pesca pelágica llevará a bordo en todo momento esquemas relativos a las capacidades de tratamiento y descarga de las capturas. Dichos esquemas y cualquier modificación de estos estarán certificados por las autoridades competentes del Estado miembro de abanderamiento. El capitán enviará una copia de los esquemas y de cualquier modificación de estos a las autoridades competentes en materia de pesca del Estado miembro de abanderamiento, que comprobarán periódicamente la exactitud de los esquemas.
3. Ningún buque de pesca pelágica podrá descargar pescado por debajo de su línea de flotación, ni siquiera desde tanques protectores ni depósitos de agua salada refrigerados.

4. Todos los puntos de descarga situados por debajo de la línea de flotación estarán sellados. No obstante, los Estados miembros de abanderamiento podrán expedir una autorización de pesca de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo que permita que no se selle un punto de descarga situado por debajo de la línea de flotación, a condición de que:
 - a) las autoridades de control puedan supervisar por medios electrónicos remotos todos los usos que se hagan de dicho punto de descarga; y
 - b) el punto de descarga y los medios de seguimiento electrónico asociados se describan en los esquemas certificados a que se refiere el apartado 2.

Artículo 50

Restricciones aplicables al uso de aparatos de clasificación automática

1. Queda prohibido que los buques pesqueros transporten o utilicen a bordo aparatos de clasificación automática por tamaño del arenque, la caballa, la bacaladilla y el jurel.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, se permitirá llevar a bordo y utilizar dichos aparatos siempre que:
 - a) la totalidad de las capturas que puedan mantenerse legalmente a bordo:
 - i. se almacenen en estado de congelación,
 - ii. el pescado clasificado se congele inmediatamente una vez clasificado, transformado y embalado, y no se devuelva al mar pescado clasificado, excepto en el caso de subproductos como despojos o cabezas, y
 - iii. el aparato esté instalado y situado en el buque de modo que se garantice la congelación inmediata y no se permita la devolución de los organismos marinos al mar; o
 - b) el aparato de clasificación a bordo del buque haya sido desconectado de una fuente de alimentación y precintado por las autoridades competentes antes del inicio de la marea, de forma que el aparato no pueda utilizarse hasta que las autoridades competentes retiren los precintos; o
 - c) el buque pesquero lleve a bordo sistemas de seguimiento electrónico remoto a efectos de verificar el cumplimiento de la obligación de desembarque; o
 - d) el buque pesquero lleve a bordo a un observador con objeto de que este supervise el cumplimiento de la obligación de desembarque.

Artículo 51

Disposiciones sobre traslados

Los capitanes de los buques pesqueros cambiarán de zona de pesca en la que faenar partiendo desde cualquier posición en la que hayan realizado una operación de pesca en la que más del 10 % del peso vivo de las capturas de cualquiera de las especies mencionadas en el artículo 48 consista en capturas por debajo de las tallas mínimas de referencia a efectos de conservación pertinentes.

CAPÍTULO III

NORMAS ESPECIALES PARA LAS INSTALACIONES DE PESAJE Y TRANSFORMACIÓN

Artículo 52

Televigilancia

1. Los Estados miembros rectores de los puertos garantizarán la vigilancia, mediante tecnologías de cámaras y sensores en las instalaciones de desembarque y transformación en las que se pesen más de 3 000 toneladas anuales de las especies a que se refiere el artículo 48.
2. La vigilancia se efectuará en los lugares e instalaciones de desembarque y transformación y abarcará todo el flujo del pescado desembarcado hasta que se haya completado el pesaje. Este requisito no se aplicará durante el transporte de las capturas desembarcadas hasta la instalación de transformación y pesaje.
3. La persona responsable del pesaje deberá:
 - a) proporcionar a las autoridades competentes acceso en directo y en tiempo real a los datos de vigilancia; y
 - b) conservar los datos de vigilancia durante seis meses como mínimo y tres años como máximo y facilitar a las autoridades competentes, previa solicitud, una copia de los datos conservados.
4. Los datos obtenidos de conformidad con el presente artículo se utilizarán exclusivamente a efectos de control de la pesca y no se utilizarán para la identificación de personas físicas.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 53

Gestión de los datos, protección de los datos personales y confidencialidad

1. Los datos personales necesarios para la aplicación del artículo 7, apartado 2, el artículo 13, el artículo 14, apartado 1, el artículo 15, apartado 1, el artículo 16, apartado 1, letra d), el artículo 17, apartados 3 a 5, el artículo 20, apartado 2, el artículo 21, apartados 2 a 5, 7 y 8, el artículo 22, apartados 2 y 3, el artículo 23, apartados 11 y 12, el artículo 24, letras f) y g), el artículo 27, apartados 1 y 2, el artículo 28, apartados 1 y 2, el artículo 30, apartados 3 y 4, el artículo 31, apartado 5, los artículos 33 y 34, el artículo 35, apartado 1, el artículo 37, apartado 1, el artículo 38, apartado 1, el artículo 39, el artículo 40, apartados 1 y 3, el artículo 42, apartado 1, el artículo 43, apartados 1 y 2, el artículo 45, apartado 3, el artículo 47, apartados 1 y 3, el artículo 49, apartados 2 y 4, el artículo 50, apartado 2, letras c) y d), y el artículo 52 serán recogidos y tratados por las autoridades de los Estados miembros, la AECP y la Comisión con los fines siguientes:
 - a) cumplir las obligaciones de identificación de los puntos de contacto pertinentes y llevar a cabo intercambios de datos en materia de pesca de conformidad con los artículos 7 y 8, 13 a 19, 21 y 22, 27 a 31, 33 a 35, 37 a 40, 42 a 46, 49, 50 y 52 del presente Reglamento;
 - b) supervisar las posibilidades de pesca, en particular la utilización de las cuotas, de conformidad con el artículo 18 del presente Reglamento;

- c) validar los datos de conformidad con el artículo 17 del presente Reglamento;
 - d) supervisar, controlar, inspeccionar y vigilar las actividades pesqueras de conformidad con los artículos 19 a 47 del presente Reglamento; y
 - e) llevar a cabo investigaciones en relación con reclamaciones, infracciones y procedimientos judiciales o administrativos, de conformidad con los artículos 35 a 40 y 42 a 47 del presente Reglamento.
2. Los datos personales obtenidos de conformidad con el presente Reglamento no se conservarán durante más tiempo del necesario para el fin para el que se recogieron y, en cualquier caso, no más de cinco años a partir de su recogida, excepto en el caso de los datos personales necesarios para el seguimiento de reclamaciones, infracciones y procedimientos judiciales o administrativos, que podrán conservarse hasta el final del procedimiento administrativo, judicial o de otra índole de que se trate o durante el plazo que resulte necesario para la aplicación de sanciones. Si la información se conserva durante un período más prolongado, los datos se anonimizarán.
3. Las autoridades de los Estados miembros se considerarán responsables del tratamiento, conforme a la definición del artículo 4, punto 7, del Reglamento (UE) 2016/679, en relación con el tratamiento de los datos personales que recojan y transmitan en virtud del presente Reglamento.
4. Tanto la Comisión como la AECP se considerarán responsables del tratamiento, conforme a la definición del artículo 3, punto 8, del Reglamento (UE) 2018/1725, en relación con el tratamiento de los datos personales que recojan y transmitan en virtud del presente Reglamento.
5. Además de las obligaciones establecidas en los Reglamentos (UE) 2016/679 y (UE) 2018/1725, las autoridades de los Estados miembros, la AECP y la Comisión deberán:
- a) garantizar el tratamiento confidencial de los datos electrónicos que transmitan y reciban;
 - b) adoptar las medidas necesarias para cumplir las disposiciones en materia de confidencialidad y seguridad establecidas en las recomendaciones aprobadas por la CPANE, en particular, los protocolos de cifrado adecuados para garantizar la confidencialidad y la autenticidad;
 - c) en caso necesario, a petición de la Secretaría de la CPANE, rectificar o suprimir los informes o mensajes electrónicos tratados de manera que no se cumpla lo dispuesto en el presente Reglamento;
 - d) garantizar que los datos electrónicos se conserven y utilicen únicamente con fines de seguimiento, control, inspección y garantía del cumplimiento, u otros fines especificados en el presente Reglamento; y
 - e) garantizar que en todas las transmisiones de datos electrónicos se utilicen sistemas de transmisión de datos debidamente probados con la Secretaría de la CPANE.
6. Las autoridades de los Estados miembros, la AECP y la Comisión garantizarán cada una la seguridad del tratamiento de datos personales que tenga lugar para la aplicación del presente Reglamento, incluido el tratamiento de datos personales a cargo de las autoridades con derecho de acceso a las bases de datos de pesca correspondientes. En particular, adoptarán las medidas necesarias, incluido un plan

de continuidad de las actividades y medidas para cumplir las directrices y condiciones del Sistema de Gestión de la Seguridad de la Información adoptadas por la Recomendación 08:2014 de la CPANE, con el fin de:

- a) proteger los datos físicamente, entre otras cosas, mediante la elaboración de planes de emergencia para la protección de las infraestructuras críticas;
 - b) impedir la lectura, copia, modificación o retirada no autorizadas de los soportes de datos;
 - c) impedir la introducción no autorizada de datos y el acceso no autorizado a datos personales registrados, así como su modificación o supresión no autorizadas;
 - d) impedir el tratamiento no autorizado de datos y la copia, modificación o eliminación no autorizadas de datos;
 - e) garantizar que las personas autorizadas para acceder a las bases de datos de pesca tengan únicamente acceso a los datos cubiertos por su autorización de acceso, exclusivamente mediante identidades de usuario individuales y modos de acceso confidenciales;
 - f) garantizar que sea posible verificar y determinar a qué organismos pueden transmitirse datos personales y qué datos se han tratado en las bases de datos de pesca pertinentes, cuándo, por quién y con qué fin;
 - g) impedir la lectura, copia, modificación o supresión no autorizadas de datos personales durante su transmisión hacia o desde las bases de datos de pesca correspondientes o durante el transporte de soportes de datos, en particular mediante técnicas adecuadas de cifrado; y
 - h) controlar la eficacia de las medidas de seguridad mencionadas en el presente apartado y adoptar las medidas necesarias de organización relativas al control interno para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.
7. Las obligaciones previstas en el artículo 113 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo se aplicarán también a los datos recogidos y recibidos en el marco del presente Reglamento.

Artículo 54

Procedimiento de modificación

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 55 relativos a las medidas adoptadas por la CPANE en lo que respecta a:
- a) los procedimientos de notificación de los puntos de contacto a que se refiere el artículo 7, apartados 1 a 3;
 - b) los procedimientos de transmisión de las notificaciones y autorizaciones de los buques pesqueros previstos en el artículo 8, apartados 1 y 2;
 - c) los requisitos de los planos de estiba establecidos en el artículo 13, apartado 3, letra b);
 - d) los procedimientos de comunicación de los transbordos establecidos en el artículo 15, apartados 1 a 3;
 - e) los procedimientos de envío de comunicaciones a la Secretaría de la CPANE establecidos en el artículo 17, apartados 1 y 8;

- f) los procedimientos para la notificación global de las capturas y del esfuerzo pesquero previstos en el artículo 18;
- g) los procedimientos de notificación del despliegue de buques y aeronaves de inspección establecidos en el artículo 21, apartado 7;
- h) el procedimiento de vigilancia establecido en el artículo 22;
- i) los procedimientos de notificación de las infracciones a que se refiere el artículo 34, apartados 2 y 3;
- j) la lista de recursos regulados que figura en el anexo I;
- k) la lista de especies indicadoras de ecosistemas marinos vulnerables que figura en el anexo II;
- l) las coordenadas de las zonas de pesca demersal existentes que figuran en el anexo III;
- m) las medidas técnicas aplicables en la zona de regulación establecidas en el anexo IV;
- n) los elementos de datos de los mensajes que figuran en el anexo V;
- o) los elementos de datos del cuaderno diario de producción que figuran en el anexo VI;
- p) los elementos de datos del cuaderno diario de pesca electrónico y de los informes de transbordo y del puerto de desembarque que figuran en el anexo VII;
- q) los elementos de datos y el formato para la transmisión de datos que figuran en el anexo X;
- r) los procedimientos de marcado del CSP establecidos en el anexo XI;
- s) los elementos de datos para la notificación de los inspectores y las plataformas de inspección que figuran en el anexo XIII;
- t) los elementos de datos para la notificación de actividades de vigilancia que figuran en el anexo XV;
- u) los elementos de datos para la transmisión de informes de vigilancia y avistamiento que figuran en el anexo XVI;
- v) los modelos de los informes de inspección que figuran en los anexos XVII y XXII;
- w) las normas sobre la construcción y el uso de escalas de embarco establecidas en el anexo XVIII;
- x) los elementos de datos para la notificación de la designación de puertos que figuran en el anexo XIX; y
- y) el modelo de los formularios de control por el Estado rector del puerto que figura en el anexo XX.

2. Las modificaciones de conformidad con el apartado 1 se limitarán estrictamente a la aplicación de medidas que modifiquen o completen el Sistema CPANE y otras recomendaciones de la CPANE.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 55 que modifiquen el título III del presente Reglamento para adaptarlo a las medidas aprobadas por la Unión y otros Estados costeros del Atlántico nororiental en las consultas relativas al control de las pesquerías a que se refiere el artículo 48 en lo que respecta a:
 - a) las restricciones aplicables a los buques de pesca pelágica en relación con el tratamiento y la descarga de las capturas que se establecen en el artículo 49;
 - b) las excepciones a la prohibición de usar aparatos de clasificación automática previstas en el artículo 50, apartado 2; y
 - c) las disposiciones sobre el cambio de zona a que se refiere el artículo 51.
4. Las modificaciones con arreglo al apartado 3 se limitarán estrictamente a la aplicación de las medidas aprobadas por la Unión y otros Estados costeros del Atlántico nororiental en las consultas relativas al control de las pesquerías a que se refiere el artículo 48.

Artículo 55 *Ejercicio de la delegación*

1. Se otorga a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 54 se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del 1 de diciembre de 2023. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 54 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo Interinstitucional sobre la Mejora de la Legislación de 13 de abril de 2016.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 54 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. Dicho plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 56
Modificaciones de otros Reglamentos

1. En el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, se suprimen los artículos 54 *ter* y 54 *quater*.
2. En el Reglamento (UE) 2019/1241, se suprimen el artículo 5, letra h), el capítulo VI y el anexo XII.

Artículo 57
Derogaciones

1. Quedan derogados los Reglamentos (CEE) n.º 1899/85 del Consejo y (UE) n.º 1236/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo.
2. Las referencias a los Reglamentos derogados se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 58
Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 50, apartado 4, y el artículo 52 serán aplicables a partir del 1 de enero de 2026.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
La Presidenta

Por el Consejo
El Presidente